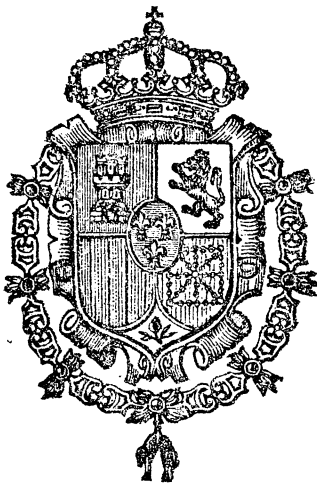


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	10
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Julio de 1884 D. Francisco Romero, Procurador, en nombre de D. Rafael Aracil Belda, D. Vicente Galiana Cremades y D. Camilo Ibáñez Sirvent, Alcalde, y primero y segundo Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Jijona, denunció ante el Juzgado de instrucción del partido el hecho de que en 15 de Febrero de aquel año el Gobernador de la provincia decretó la suspensión del Ayuntamiento propietario de aquella ciudad, del cual formaban parte los denunciados, y nombró Concejales interinos para la constitución del Ayuntamiento: que á pesar de haber transcurrido el término de los 50 días que duraba la suspensión habían continuado los Concejales interinos ejerciendo funciones municipales: que á instancia del Alcalde suspenso D. Rafael Aracil Belda y del Teniente Alcalde D. Camilo Ibáñez Sirvent, fueron requeridos ante Notario los individuos que componían el Ayuntamiento interino para que cesaran en sus cargos, resistiéndose á esto bajo pretextos que no era del caso consignar: que de todo lo expuesto se desprende que dichos Concejales interinos se hallaban comprendidos en el art. 190 de la ley Municipal, y como consecuencia aparecía la perpetración de un hecho punible castigado por el art. 385 del Código penal:

Que en escrito de 29 de Agosto del mismo año los denunciados solicitaron de la Audiencia de lo criminal que correspondiéndole el conocimiento de este asunto lo reclamara del Juzgado, como así se verificó, previos los trámites é informes que estimaron necesarios:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia de D. Antonio Mira y Mira, Alcalde Presidente del Ayuntamiento interino de Jijona, requirió de inhibición á la expresada Audiencia, fundándose en que al encargarse el Ayuntamiento interino de la Administración municipal, procedió á instruir los oportunos expedientes para depurar las faltas cometidas, entre las que se observaba la de no haber ingresado en arcas municipales varias cantidades por negligencia y abandono del Ayuntamiento propietario: que seguidos los procedimientos con arreglo á instrucción, el Ayuntamiento interino declaró incapacitados para ser Concejales á los individuos que componían el Ayuntamiento suspenso por considerarlos deudores á fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes: en que el Ayuntamiento interino de Jijona, al tomar el acuerdo sobre incapacidad de los Concejales del suspenso, había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, de conformidad á lo dispuesto en Real orden de 4 de Diciembre de 1879 y párrafo segundo, caso 4.º, del art. 8.º de la ley Electoral: en que la ley Municipal en su art. 43 preceptúa terminantemente que en ningún caso pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á fondos municipales: en que los Concejales suspensos, terminado el plazo de los 50 días, no podían volver al ejercicio de sus cargos en virtud del acuerdo del Ayuntamiento interino, el cual fué ejecu-

torio, toda vez que la Comisión provincial no conoció de la incapacidad dentro del término legal: en que el referido Ayuntamiento interino no podía en manera alguna, sin contraer responsabilidad, entregar la jurisdicción á los suspensos, aun cuando el art. 190 de la ley Municipal prevenga lo contrario, puesto que este artículo sólo tiene aplicación cuando no se trata de incapacidad legal:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que según el artículo 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, las Audiencias de lo criminal son las competentes para conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de la circunscripción que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquéllas de que conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en dicha ley ó en otras especiales, quedando sometidos á la jurisdicción de dichas Audiencias los delitos cometidos por los Concejales de Ayuntamiento que no sean de capital de provincia ni de las mismas poblaciones donde aquéllas residan: que hallándose determinado por el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que concurra alguno de los dos requisitos que en el mismo se determinan, lo cual no sucedía en el caso de que se trataba, era indudable que á los Tribunales de justicia competía su reconocimiento: que la competencia promovida por el Gobernador era extemporánea, toda vez que no se había dirigido aún el procedimiento contra el Alcalde y Concejales interinos de Jijona: que asimismo dicho Gobernador no había manifestado las razones que le asistían ni citado el texto legal en virtud del cual podía reclamar el conocimiento del asunto, adoleciendo por lo tanto el requerimiento de un vicio sustancial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal promovida á instancia de los individuos que componían el Ayuntamiento de Jijona, suspensos en sus cargos por orden de la Superioridad, contra los que componían el Ayuntamiento interino, por haberse negado éstos á cesar en sus funciones una vez terminado el plazo por que duraba la suspensión:

2.º Que el hecho por que se procede puede constituir un delito definido en el Código penal, sin que el castigo del mismo se encuentre reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración:

3.º Que no existe tampoco en el presente caso cuestión alguna previa que resolver por las Autoridades gubernativas, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar, toda vez que en la hipótesis de que pudiera admitirse como tal cuestión previa la incapacidad de los Concejales suspensos, dicha cuestión quedó ya terminada con el acuerdo del Ayuntamiento interino, contra el cual no se utilizó recurso alguno:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguna de las dos excepciones que determina el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el art. 48 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Federico Melchor, á D. Isidro Aufrán y González, Teniente fiscal de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Méritos y servicios de D. Isidro Aufrán y González.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 11 de Agosto de 1857.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid en 14 de Diciembre de 1857, desde cuya fecha hasta Marzo de 1866 ejerció la profesión en esta Corte.

En 14 de Julio de 1865 fué nombrado Fiscal de Imprenta de Madrid, de cuyo cargo se posesionó en 21 del mismo mes.

En 14 de Julio de 1866 se le admitió la renuncia y se le declaró cesante.

En 29 de Octubre de 1868 fué nombrado Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital. Se posesionó en 3 de Noviembre siguiente.

En 27 de Junio de 1870 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, posesionándose en 4 de Julio inmediato.

En 24 de Junio de 1871 nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo. Tomó posesión en 31 de Julio inmediato.

En Enero de 1873 fué nombrado Abogado fiscal de la Sección de lo Contencioso en el Consejo de Estado.

En 17 de Octubre de 1881 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, de cuyo destino se posesionó el 17 de Noviembre inmediato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza á D. José Vázquez Cárdenas, que desempeña el mismo cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ayelo de Malferit, que fué decretada

por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del corriente mes, ha examinado esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ayelo de Malferit, decretada por el Gobernador de Valencia.

Un delegado de esta Autoridad inspeccionó la gestión administrativa del pueblo, y tuvo ocasión de comprobar que no se llevan en el mismo libro de Caja, que los de Intervención, y las actas de arqueo están sin autorizar por el Interventor, ocurriendo otro tanto respecto de cuatro libramientos expedidos durante el mes de Marzo último: que no se han formado ni rendido las cuentas de 1883 á 1884, y los documentos relativos á las mismas se hallan en poder de un vecino de Játiva: que no se acuerdan las distribuciones mensuales de fondos, ni se publican periódicamente los estados de recaudación é inversión de los mismos: que el Ayuntamiento ha percibido de la Diputación provincial diferentes sumas para reintegrarle de las que entregó con destino á cubrir gastos originados por la última guerra civil, y sin embargo no han sido reintegrados los contribuyentes que las anticiparon: que los presupuestos adolecen de algunas omisiones, como la de consignación de los ingresos que acaban de mencionarse: que la Corporación municipal ha previsto la vacante de Médico titular sin haberlo antes anunciado en el *Boletín oficial*: que no se remiten al Gobierno de la provincia los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento; y que el padrón de vecinos no se ha rectificado en el mes de Diciembre de 1884.

Tales son los hechos principales motivo de la suspensión impuesta á los Concejales de Ayelo de Malferit, corrección que á juicio de la Sección se ajusta al texto expreso de los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal.

Con efecto, los Administradores del pueblo, no solamente han prescindido de los deberes anejos á su cargo, sino que además han perjudicado con su morosidad los intereses comunales, ora cometiendo abusos, ora autorizando con su indiferencia la ejecución de otros.

Y como los que quedan señalados han sido objeto en otros muchos casos de correcciones análogas á la de que se trata;

La Sección opina que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Ayelo de Malferit.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Gallegos del Río, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Gallegos del Río y destitución del Secretario del mismo, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Resulta que el Gobernador suspendió la Corporación municipal y destituyó al Secretario, porque de la visita de inspección girada por un delegado de aquella Autoridad á los diferentes ramos de la Administración de dicho pueblo aparece que el padrón de los habitantes del término municipal carece de los requisitos y rectificaciones que la ley exige: que se nota la falta de inventario del Archivo, así como de los libros de intervención de entrada y salida de los fondos y de los auxilios necesarios para la contabilidad: que el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento consta de varios pliegos, faltando algunas actas y careciendo las demás del sello y de la rúbrica del Alcalde: que no se ha remitido á la Diputación provincial en el año anterior el resumen del número de vecinos y transeúntes, clasificados en la forma prevenida por la ley: que el libro del censo electoral se lleva sin las formalidades debidas, observándose el anómalo caso de que el vecino D. Manuel Carballo no figura en las listas para elecciones de Diputados á Cortes, no obstante de ser uno de los mayores contribuyentes del distrito: que no se anuncian los días y horas en que deberían celebrarse las sesiones ordinarias, ni se forman los estados trimestrales de los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal, ni se hace la distribución mensual de los fondos, ni existe libro de actas de arqueo, ni arca de tres llaves: que tampoco se ha gestionado la reivindicación de los terrenos comunales que ilegítimamente posee un particular; y que hasta la fecha no consta que se haya formalizado el presupuesto ordinario para el actual ejercicio económico:

Vistos los artículos 124, 125, 130, 179, 180, 189 y demás de la ley Municipal aplicables al caso; y

Considerando que el conjunto de los hechos relacionados, y muy especialmente la falta de formalidad que se observa, ya respecto al padrón de vecinos, base para el ejercicio de los derechos políticos y administrativos de los habitantes del Municipio, ya en punto á la contabilidad, garantía de la más recta administración de los intereses del pueblo, acusan una negligencia grave por parte de la Corporación suspensa en el cumplimiento de sus deberes, que exige el más severo correctivo;

Entiende la Sección que procede confirmar la suspensión del susodicho Ayuntamiento; y de conformidad con lo prevenido en el art. 124 de la ley Municipal, debe instruirse expediente para que, con audiencia del Secretario, se adopte respecto á la destitución del mismo la resolución que fuere procedente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RECTIFICACIÓN

En la exposición del Real decreto sobre fianzas notariales de las islas de Cuba y Puerto Rico, publicado en la GACETA del 12 del corriente, aparecen los siguientes errores:

En la línea 3.ª, donde dice: *respectivamente*; debe decir: *respectivamente*.

En la línea 9.ª, donde dice: 1867; debe decir: 1877.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Puerto Rico y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los autos que en grado de apelación, penden ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Arecibo, apelante, en rebeldía, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, apelada, sobre nulidad de la providencia dictada en 29 de Agosto de 1883 por el Consejo Contencioso-administrativo de la Isla de Puerto Rico, en que se acordó no admitir la demanda presentada por dicho Ayuntamiento hasta que se acreditase el pago ó consignación de cierta cantidad:

Visto:

Vistos las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que en 10 de Agosto de 1883 el Licenciado D. Hilario Cuevillas, en representación del Ayuntamiento de Arecibo, dedujo demanda contencioso-administrativa ante el Consejo Contencioso-administrativo de la Isla de Puerto Rico, pidiendo la revocación de la resolución de la Intendencia de la Real Hacienda de 30 de Junio de 1883, en que se acordó no haber lugar á que se declarase fallida la cantidad de 2.722 pesos 41 centavos por contribuciones del Estado de 1863 á 1873-74, cuya suma debía ingresarse desde luego en la Administración local de Rentas:

Que el Consejo dictó providencia en 23 de Agosto de 1883, en la que se dispuso que se proveyera, cuando se acreditase el pago ó consignación de la suma liquidada por la Intendencia:

Que interpuestos contra la misma providencia recursos de reposición y nulidad, y los de apelación y nulidad ante el Consejo de Estado, fué desestimado el de reposición por auto de 29 de Noviembre de 1883, teniéndose en el mismo por hecha la protesta de nulidad y por admitida en ambos efectos la apelación subsidiariamente interpuesta, para lo cual se verificó la citación y emplazamiento de las partes en 4 de Diciembre del mismo año:

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado, é instruido de la existencia de los mismos Mi Fiscal, presentó escrito en 7 de Octubre de 1884 acusando la rebeldía al Ayuntamiento de Arecibo y solicitando se declarase desierta la apelación y firme la providencia recurrida, y la Sección, por providencia de 10 del mismo mes y año, tuvo por acusada la rebeldía:

Vistos los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento de 4 de Julio de 1861, de los cuales se deduce que los recursos de nulidad y apelación ante el Consejo de Estado, sólo se dan contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos de Ultramar:

Considerando que en virtud de las prescripciones de estos artículos no debió ser admitido el recurso de apelación y nulidad que interpuso el Ayuntamiento de Arecibo contra una providencia que, como la de 29 de Agosto de 1883, tenía el carácter de interlocutoria;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don

Antonio Mena y Zorrilla, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río y D. Enrique de Cisneros.

Vengo en declarar que el Consejo Contencioso-administrativo de Puerto Rico no debió admitir el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Arecibo contra la providencia del mismo Consejo de 29 de Agosto de 1883, y devuélvase los autos para los efectos que procedan.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

CÉDULA

En el día 30 de Mayo de 1884, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Sr. Fiscal, en que, como representante de la Administración del Estado, amplía la demanda en el pleito con el Marqués de Almendaras sobre devolución de cierta suma procedente del censo reconocido al convento de San Felipe, que gravita sobre la casa núm. 27 de la calle de Mercedes, en la ciudad de la Habana, dictó la siguiente providencia:

«El anterior escrito úase á los autos: se ha por ampliado el recurso por el Fiscal de S. M.; y en atención á haber transcurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el Marqués de Almendaras, sigan las actuaciones su curso en rebeldía del mismo; y notifíquese esta providencia por medio de despacho dirigido al Presidente del Consejo de Administración de la isla de Cuba.

Madrid 30 de Mayo de 1884.—Antonio Alcántara.»

Y resultando de autos el fallecimiento del expresado Marqués, é ignorándose quiénes puedan ser sus herederos, la propia Sección ha dispuesto se inserte la cédula en la GACETA oficial, conforme á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 8 de Mayo de 1885.—Antonio Alcántara.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por nombramiento para otro partido del electo D. Sebastián Miquel González, la plaza de Juez de primera instancia de Ramales de entrada, en la provincia de Santander. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 12 de Mayo de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por traslación de D. Manuel Nicolás Moure, la plaza de Juez de primera instancia de Herrera del Duque, en la provincia de Badajoz. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 12 de Mayo de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la representación de la Duquesa viuda de Osuna contra la negativa del Registrador de la propiedad de Marchena á inscribir doce escrituras de redención de censos, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por ambas partes:

Resultando que en los días 18 y 19 del pasado Agosto fueron presentadas en el Registro de la propiedad de Marchena doce escrituras, en virtud de las que, varios particulares otorgaron con el Excmo. Sr. Duque de Osuna la redención de otros tantos censos que afectaban á los bienes del antiguo estado de Osuna, siendo de notar que ninguno de los redimidos tenía inserto ó mencionado el censo ni justificaba ser causa habiente del que según el Registro aparecía con ese derecho:

Resultando que los expresados censos no aparecían insertos, sino mencionados en el Registro de que se ha hecho mérito; y habiéndose solicitado que, en virtud de aquellas escrituras se extendieran las correspondientes notas de extinción de los censos, negose á ello el Registrador en once de los documentos, por no acompañarse la carta de pago del impuesto, ni acreditarse la personalidad de los redimidos; y en el duodécimo por esas mismas razones, y además porque en el título se dice que el censo extinguido fué impuesto á favor del mayorazgo fundado por D. Alvaro Baca y en el Registro no aparece tal censo, sino otro á favor del mayorazgo instituido por D. Bernardo Baca:

Resultando que contra esta calificación promovió recurso gubernativo D. Fernando de Sola y López, como apoderado de Doña María Leonor Salm Salm, Duquesa viuda de Osuna, y pidió se decretase la cancelación, fundado en que, prescindiendo de la falta de presentación de las cartas de pago, extremo que se resolvería presentando las debidas certificaciones que lo acrediten, los demás defectos no tienen razón legal: privativo.

porque no se trata de cancelar censos inscritos, sino meramente mencionados, que no pueden cancelarse de otro modo que por los medios establecidos en la Resolución de este centro de 5 de Noviembre del pasado año; segundo, porque de esto se infiere que tales censos no se rigen por los preceptos de la ley Hipotecaria, sino por los del derecho civil, y en este sentido el rédimento no puede ser otro que el que el Sr. Duque de Osuna reconoce como poseedor del derecho; y tercero, porque el haberse puesto en uno de los títulos equivocadamente el nombre de Alvaro por el de Bernardo no es razón bastante para fundar una negativa como la que el Registrador ha consignado, dado que en otro lugar del mismo instrumento se cita el verdadero nombre del fundador del vínculo, que entre los censos mencionados del Estado de Osuna no existe más que el del mayorazgo de D. Bernardo Baca, y que el capital de éste es el mismo en el Registro y en el título:

Resultando que oído el Registrador de Marchena, insistió en su calificación, que defendió, alegando que dados los artículos 29, 32 y 98 de la Ley Hipotecaria, para que dejen de perjudicar á tercero los derechos mencionados, es indispensable el expreso consentimiento del acreedor ó de sus causa habientes ó representantes legítimos con la vida justificada de su personalidad; que confirman esta doctrina las bases cardinales de la Ley Hipotecaria, así como las Resoluciones de la Dirección de 17 de Enero y 17 de Julio de 1876, 20 de Marzo de 1879, 5 de Mayo de 1882 y 5 de Noviembre de 1884; y que si lo dicho es estrictamente legal, lo es de igual suerte el que para poder inscribir la escritura en que se supone que uno de los censos perteneció al mayorazgo fundado por D. Alvaro Baca debe acreditarse que el censo en cuestión es el mismo que en el Registro aparece mencionado como impuesto á favor del mayorazgo de D. Bernardo Baca, en lo cual parece convenir el recurrente cuando reconoce que en la escritura se ha padecido una equivocación:

Resultando que el Juez delegado, después de hacer suyas todas las razones invocadas por el recurrente, declaró inscribibles las escrituras en cuestión tan luego como se presenten las cartas de pago del impuesto de transmisiones de dominio:

Resultando que el Registrador de Marchena apeló de la anterior resolución, y al hacerlo insistió en la gravedad que entraña la doctrina proclamada por el recurrente y por el Juzgado sancionada, de que la similitud manifestada del dueño del predio gravado basta para privar á las cargas mencionadas del valor y la eficacia que se derivan del art. 29 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto aplazado en cuanto al censo que redime D. Emeterio Vargas Baca y García por considerar que en la escritura en que se otorga su redención se ha padecido un error que debe subsanarse con otro documento que aclare el verdadero nombre del fundador del vínculo, y lo confirmó en los demás extremos que comprende, por estimar ajustados á derecho los fundamentos en que descansa:

Resultando que la representación de la Sra. Duquesa viuda de Osuna y el Registrador de la propiedad de Marchena han apelado contra el anterior acuerdo en la parte que les es contrario:

Vistos los artículos 29, 32 y 98 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 5 de Noviembre de 1884:

Considerando que en el presente recurso se ventila la cuestión de si basta para cancelar los censos mencionados un documento auténtico en que otorguen su redención el dueño de la finca y el que éste considere como censalista, ó si por el contrario se necesita que consenta en la extinción de la carga aquel á cuyo favor fué mencionado ó sus causa habientes ó representantes legítimos:

Considerando que ni por el derecho civil ni por el vigente hipotecario es posible conceder personalidad en el acto de la redención más que al que ostente el título de acreedor censalista ó al que legítimamente tenga su representación ó le haya sucedido en el goce del derecho, sin lo cual estaría á merced del propietario del inmueble gravado el hacer desaparecer las cargas que pesaran sobre su finca, sin contar con la aquiescencia del verdadero censalista:

Considerando que si las menciones de derecho surten efectos contra tercero, según texto expreso del art. 29 de la Ley Hipotecaria, es claro que una vez hechas quedan bajo la salvaguarda de la Ley Hipotecaria, y por tanto sometidas al principio que informa el art. 32 de la misma:

Considerando que no contraría esta doctrina la Resolución de 5 de Noviembre del año último, porque ésta se limitó á declarar que para cancelar censos mencionados era preciso un documento auténtico, sin consignar qué personas habían de otorgarle, pues es evidente que en este punto no podían regir otros principios que los generales de nuestra legislación civil y los especiales del derecho hipotecario:

Considerando que las personas que otorgan las escrituras que han motivado este recurso, ni son las mismas á cuyo favor figuran mencionados los censos en cuestión, ni acreditan ser sus causa habientes ó representantes legítimos;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la calificación del Registrador de la propiedad de Marchena.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Administración militar.

Secretaría.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 55.000 metros de lona con destino á tiendas de campaña, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en la Intendencia militar del distrito de Cataluña el día 25 del mes actual, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de una peseta 90 céntimos por metro.

Madrid 8 de Mayo de 1885.—El Intendente, Secretario, P. A., el Subintendente militar, Manuel Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de...) el día... de..., núm...., según el cual han de ser contratados 55.000 metros de lona para el servicio del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...), según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA COSTAS

En telegrama de antecayer dice el Capitán general del Departamento de Cádiz:

«Barquilla auxiliar cañonera Tarifa dió esa noche del 5 en aguas Punta Carnero á una barquilla, que embarrancó y apresó en unión carabineros. Contenia 27 bultos tabaco con 592 kilos. No fueran habidos reos.»

Madrid 9 de Mayo de 1885.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883

NÚMERO 1.939

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 1.º de Abril de 1883, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Céntos.

Madrid 1.º de Mayo de 1885.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja Central en 13 de Agosto de 1875 con los números 441.159 de entrada y 26.426 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.500 pesetas, consistente en obligaciones de ferrocarriles, á nombre de D. Pedro Palacio y Gálvez, Contador de la Aduana de Salinas (Puerto Rico), toda vez que parte del importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 11 de Mayo de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, quedan desde la presente fecha nulos y sin ningún valor ni efecto los resguardos que á continuación se detallan, toda vez que del importe de ellos han de formalizarse con el Tesoro las cantidades que á éste adeudan los indicados Ayuntamientos por impuesto personal.

PROVINCIA DE CASTELLÓN Ayuntamiento de Morella.

Table with columns: Número de entrada, Número de registro, FECHAS, Clase de valores, Capital Escudos, Capital Pesetas.

Ayuntamiento de Villahermosa.

Table with columns: Número de entrada, Número de registro, FECHAS, Clase de valores, Capital Escudos, Capital Pesetas.

Madrid 11 de Mayo de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local.

En virtud de acuerdo de esta Dirección, se ha suspendido hasta nueva orden la subasta de los trozos 5.º y 8.º de la carretera provincial de Fuentes á Honrubia, en la provincia de Cuenca, que estaba señalada para el día 15 de este mes, y cuyo anuncio se publicó en la GACETA del 12 de Abril último, páginas 421, columna 3.ª

Madrid 11 de Mayo de 1885.—El Director general, Manuel Quiroga.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Réus y la de Gandesa se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona y por los demás medios acoos umbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaides de Réus y Gandesa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 350 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor posor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita. Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Réus á la de Gandesa y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor posor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Réus y la de Gandesa, de la provincia de Tarragona.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Réus á la de Gandesa toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndose los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo las que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Tarragona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Tarragona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándole por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario

variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

41. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

42. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

43. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

44. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

45. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

46. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Mayo de 1885.—El Director general, Aquilino Herece. 2316—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Huesca y la de Canfranc se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Canfranc, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 12.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Huesca á la de Canfranc y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Huesca y la de Canfranc.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo

de Huesca á la de Canfranc toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 407 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 12 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Huesca.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Mayo de 1885.—El Director general, Aquilino Herece. 2315—S

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y estación férrea de Ciudad Rodrigo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Salamanca* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Ciudad Rodrigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 600 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó

en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 60 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberán verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Ciudad Rodrigo por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Ciudad Rodrigo, de la provincia de Salamanca.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Ciudad Rodrigo toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz ó independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Salamanca.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración prin-

principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

42. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

43. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

44. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Mayo de 1885.—El Director general, Aquilino Herce. 2347—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de los descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1880.

D. Tomás Osborne y Bolh, Gerente de la casa mercantil *Buff Gordon y compañía*, establecida en el Puerto de Santa María, una marca para distinguir sus vinos: la marca es una bota ó pipa colocada sobre un trozo de madera; dicha bota está dibujada en medio perfil, y en su fondo contiene la leyenda siguiente: *W. D. G.—DUFF—GORDON*.

D. Bonifacio Ruiz de Angulo, Farmacéutico, vecino de Vitoria, una marca para distinguir sus productos. Consiste en dos circunferencias inscritas la una en la otra. En el espacio que media entre ambas va inserta la razón ó nombre de la casa, que dice: *Farmacia de B. R. de Angulo, Vitoria. Estación, 47*.

Dos ramos de laurel rodean á la circunferencia exterior casi en su totalidad, peidiendo del punto de enlace de ambos ramos un faja que lleva la inscripción siguiente: *Marca de la casa*. En el fondo de la marca está representada alegóricamente la Facultad de Farmacia por las insignias de la profesión, que consisten en un caduceo, un ramo de oliva y una serpiente en actitud de beber en una copa.

D. Eusebio Molins y compañía, vecino de Vitoria, una marca para distinguir confitería y chocolates de su fábrica. Es un león que, sostenido por sus patas, apoya la mano izquierda en un pilón y teniendo en el aire la derecha algo más levantada que aquélla. El pilón representa ser de azúcar, y en su etiqueta lleva las iniciales *E. M.* Todo esto está sostenido por un tablero de forma rectangular.

La reproducción de esta marca en colores se hará teniendo el león su color natural, el pilón amarillo, rojo el tablero, y las cifras *E. M.* también rojas.

D. Tomás Trenor y Compañía, vecinos de Valencia, una marca para distinguir los abonos de su fabricación; consiste en cuatro espigas de trigo entrelazadas y contenidas dentro de una panetiera cerrada, formando ovalo.

Los Sres. Dasca y Rodón, vecinos de Barcelona, una marca para distinguir los tejidos de lana y algodón de su fábrica de San Gilés de Vilasar. Es una etiqueta formada por un cuadrilátero de 15 centímetros ancho por 4 largo, representando: en el centro un león en actitud amenazadora, de color natural, encorvando con sus patas delanteras, por la fuerza de su propio peso, una cartela blanca con cuatro barras encarnadas en su centro. Encima de éstas, en color azul oscuro, hay en gótico las iniciales *D. R.*, separándose de las mismas barras el principio de la *D.* y el final de la *R.* Va rodeado este pequeño grupo por un celaje y nubecillas de varios colores. Apoyado dicho grupo en un pedestal de fondo azul oscuro y orla amarilla al rededor del mismo, parece está sostenido por las varias combinaciones simétricas que forma la orla que rodea toda la etiqueta, de color dicha orla amarillo y chocolate. El fondo general de la etiqueta es de color ceniza claro. Encima del león, en letras color chocolate claro y en dos líneas, hay la inscripción: *Fábrica de varios tejidos.—Marca registrada*. En el pedestal, en letras azul claro y en cinco líneas, hay la siguiente: *de Dasca y Rodón.—Fontanilla, 20, Barcelona*. Circuye la presente etiqueta, tocando la orla de la misma, una línea color azul claro.

Al pie de ésta, formado por líneas amarillas, se halla un cuadrilongo de uno y medio centímetros ancho por 12 de largo, para poner en él el nombre, calidad ó tiro del género.

D. J. Fuster y Compañía, vecinos de Barcelona, una marca para distinguir los licorosos y aguardientes anisados elaborados en su fábrica de San Martín de Provensals; es de forma ovalada con su mayor diámetro colocado verticalmente; al rededor de ella hay dos líneas muy aproximadas entre sí. El centro de la marca está ocupado por un dibujo que figura una sirena, con medio cuerpo sumergido en el agua, y con su mano izquierda sostiene una botella, á la cual señala con la derecha; lleva el cabello suelto, del cual caen algunos mechones por encima de los hombros. De la parte inferior de la marca y siguiendo el contorno de la misma, por el lado colocado á la izquierda del observador, se ve una caña revestida con todas sus hojas, y á la derecha, en una línea sólo oblicua y que forma un ligero arco de círculo de convexidad interna, se lee: *J. F. y Compañía.—Barcelona.—Marca depositada*. En la parte inferior, en una línea en arco de círculo de convexidad superior, se lee: *Anis de la Sirena*. Por último, por la superficie de las aguas del mar en que figura sumergida la sirena, se ve una rama de coral y dos rosas, y al extremo un horizonte despejado con un pequeño celaje en uno de sus lados.

D. F. Molinas y Uña, vecino de Barcelona, una marca para distinguir una clase de aguardiente anisado que elabora; forma un cuadrado cerrado por una pequeña cenefa amarilla.

En el ángulo de arriba, sobre fondo azul, hay unas medallas figuradas en amarillo, rodeadas de hojas. En el ángulo de la derecha hay un dibujo en cinco colores representando la suerte de matar. Termina el ángulo con un pequeño triángulo encarnado sobre la cenefa. En el ángulo de la izquierda la suerte de la pica, también en cinco colores, rematando el ángulo

lo otro pequeño triángulo encarnado sobre la cenefa. En el centro un óvalo en oscuro con el retrato de Mazzantini; en la parte superior una inscripción en negro que dice: *Anis Mazzantini*; bajo el retrato una inscripción en letra pequeña encarnada que dice: *Marca registrada*. Cierra el óvalo por su parte inferior otra inscripción sobre fondo encarnado que dice: *F. Molinas y Uña*. En el ángulo inferior, sobre fondo encarnado, una cabeza de toro rodeada de trofeos del arte, todo en colores, terminando con un semi-círculo de fondo oscuro y cenefas grises con una inscripción en letra azul que dice: *Barcelona*.

La razón social *Péira Pamiés y compañía*, residente en Barcelona, una marca para distinguir los hilados de su fabricación.

Un cuadrilongo vertical que lo forma una orla superior y dos líneas en la parte inferior. Un rótulo que dice: *Pamiés y compañía.—Barcelona.—Carretas.—Clase superior*. Debajo un ángulo en cuyo centro se ve la figura de un gallo erguido y en actitud imperante. Esta figura es la que constituye el signo distintivo de la marca. Debajo se lee: *Para coser con máquina.—Marca registrada*.

La estampación de la marca no se subordinará, sin embargo, á ninguna forma concreta de dibujo, por cuanto el distintivo, que lo constituye el gallo tal como se ha descrito, figurará en etiquetas cuadrilongas, cuadradas, ovaladas, circulares, etcétera, etc., según sea la clase de torcido en que hayan de fijarse.

D. Miguel María y Moltó, vecino de Alcoy, una marca titulada *El Corsé*, para distinguir libritos, carteras y resmas de papel para fumar. En la tapa del centro, ó sea la segunda de la cartera, y colocado en sentido vertical, dentro de un cuadrilongo, aparece visto por delante un *Corsé* ó especie de coquilla con que las mujeres se ciñen el cuerpo para ajustarse el talle. En su parte superior se lee: *Propiedad*, y en la inferior *El Corsé*. En la tapa primera, ó sea la que se ve á mano izquierda del espectador y horizontalmente colocada dentro de otro cuadrilongo, aparece una faja ondulante y entrelazada en ella la siguiente inscripción: *Alcoy.—Ridaura y compañía*. También dentro de un cuadrilongo y colocado verticalmente para que constituya la tercera casa ó tapa de la cartera, figura el retrato de busto de una señorita, cubierta su cabeza con un elegante sombrero, el cual podrá variarse según lo exijan las necesidades de la moda. En los blancos ó bordes que dejan la colocación de las tapas se lee: *Papel higiénico, superior calidad*. En el reverso de la tapa aparece el nombre, apellido y rúbrica del solicitante Miguel María, que constituye su firma autógrafa, pero que después podrá sustituirse facsimilar. Todo lo descrito constituirá la marca titulada *El Corsé*, con la que se distinguirán las carteras de papel para fumar, pudiéndose suprimir la tercera tapa y quedar las dos restantes en la forma conveniente cuando se las destine para libritos, y si hubiera de distinguirse resmas se utilizará la tapa del centro, ó sea la que contiene *El Corsé*, agrandándola todo cuanto fuese necesario. En cada una de las hojas del librito ó cartera que se distinguen con la marca *El Corsé* irá impreso un nombre de mujer con tinta negra ó de colores, fabricada con ingredientes no perjudiciales á la salud; por manera, que como cada hoja estará engomada en uno de sus bordes por el procedimiento de que es inventor el solicitante, según privilegio obtenido del Gobierno de S. M., al liarse y pegar el cigarrillo quedará el nombre en su parte exterior, á fin de que se pueda titular *Cigarrillos Emilia, Aurelia, etc. etc.*, esto es, el nombre que aquel ostente.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Director general, Mariano Catalina y Cobo.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

CONCURSO Á PREMIOS EN EL AÑO DE 1885-86

El estudio de las canciones y sonatas populares es en nuestros días objeto de la mayor atención para los artistas, literatos é historiadores de varias naciones extranjeras.

En nuestra Península también se ha iniciado de algunos años á esta parte un gran movimiento de investigación en la materia, dán dose á luz, tanto en Madrid cuanto en algunas capitales de provincia, ya artículos de periódicos, ya tomos de poesías, ya colecciones de música popular, obras muy apreciables en general, y algunas dignas de grande elogio.

Sin embargo, en la casi totalidad de ellas, el elemento literario suele ser atendido exclusivamente, y si acaso se atiende al musical es de una manera incompleta é incorrecta en el fondo y hasta en la forma de publicación.

Por el contrario, en las colecciones puramente musicales suele hallarse poco ó nada, atendida la parte literaria, al paso que la musical se presenta armonizada á capricho del colector y arreglada para piano (instrumento ajeno al pueblo), por lo cual las canciones aparecen privadas en cierto modo de su genuino carácter tan indispensable para servir de base á un estudio serio.

Es, pues, muy necesario fijarse en este asunto, que es más importante en nuestro país que en otro cualquiera; porque aquí donde diferentes castas de invasores han dejado en nuestras costumbres y en nuestras melodías populares tan señaladas muestras de su dominación ó influencia; hoy que los estudios históricos y críticos han tomado tanta importancia, es indudable que del de nuestra música popular, no sólo resultará gran provecho para el desarrollo del arte lírico nacional, sino para el estudio etnográfico de los diferentes pueblos de España.

Para proceder con método en tan interesante estudio hay que fundarlo por ahora sobre estas

BASES

Las canciones y sonatas populares deberán ser tomadas directamente del mismo pueblo que las canta ó toca; deberán ser transcritas con la más rigurosa exactitud, sin permitirse la menor supresión, aumento ni arreglo; las que sean sólo cantables, copiándose sin acompañamiento alguno; las que se canten acompañadas de instrumentos de cuerda, de viento ó de percusión, con el propio ó propios que respectivamente les correspondan; y en fin, las sonatas puramente instrumentales á solo ó concertadas, como ellas sean en sí, pero anetando en todos los casos el nombre ó nombres vulgares de cada instrumento, su descripción y su escala con relación al tono de orquesta.

Respecto á las poesías, como es ya tan rico el caudal publicado en multitud de romanceros y cancioneros, convendrá transcribir solamente los versos que correspondan á una sola copia ó estrofa de cada melodía, á no ocurrir que la poesía de ésta sea de una novedad ó interés particular, que merezca reproducirse en toda su extensión.

Deberán también acompañar á cada melodía las indispensables noticias de su nombre, de la localidad de donde procede, y además algunos apuntes sobre las circunstancias ó ocasiones en que más se usa, y si es bailable, haciendo una ligera

descripción de la forma y modo con que se baila; todo ello sin olvidar la precisa indicación del tiempo justo á que se ejecuta, marcado con arreglo á metrónomo de Maelzel, ó simplemente con las palabras de costumbre como *andante*, *allegro*, ó la que correspondiere.

Con sujeción á dichas bases, esta Real Academia formula el siguiente

PROGRAMA

Artículo 1.º Se abre concurso público para premiar á quien hubiere y presentare la mejor colección de canciones y sonatas genuinamente populares de toda la Península española é islas Baleares, ó cuan do menos de una region extensa de la misma, con arreglo á las bases anteriormente expresadas, y siempre que el número de cantos y de sonatas no baje de 200.

Art. 2.º Se otorgará un *accessit* á la colección cuyo mérito se acerque más á la merecedora del premio con arreglo al artículo anterior.

Art. 3.º Podrán tomar parte en el concurso todos los españoles que lo deseen, excepto los Académicos de número.

Art. 5.º El premio consistirá en una remuneración de 2.000 pesetas y 200 ejemplares impresos de la colección premiada. El *accessit* consistirá sólo en una remuneración de 750 pesetas.

Art. 5.º La parte explicativa de las colecciones habrá de estar escrita en castellano; la letra de las canciones en su idioma ó dialecto respectivo, y la música en clara notación moderna, con exclusión de la cifra que suele usarse en algunos instrumentos; todo ello ordenado en forma que facilite su examen.

Art. 6.º La impresión de la colección premiada será costeada por la Academia, quedando de su propiedad las ediciones que de ella se hicieren.

Art. 7.º Las colecciones se presentarán sin firma ni nombre de colector, llevando en su lugar un lema, acompañadas de un pliego cerrado y sellado, marcado con el mismo lema, y que contendrá dentro el nombre, títulos y residencia del colector.

Art. 8.º Las colecciones y pliegos se entregarán al Secretario general de esta Academia, el cual expedirá un recibo en que constará el número de orden, la fecha de presentación y el lema de la obra.

Art. 9.º Se recibirán las colecciones en la Secretaría de la Academia hasta las tres de la tarde del día 30 de Setiembre de 1886.

Art. 10.º Cerrado el plazo de admisión, se publicará en la GACETA la lista de las colecciones por su orden de presentación y con los lemas que las distinguen.

Art. 11.º Examinadas las colecciones y pronunciado el fallo, se abrirá el pliego del laureado y se publicará su nombre.

Art. 12.º Se anunciará con la posesible anticipación el día en que se haya de celebrar la junta pública y solemne para adjudicar el premio y el *accessit* y entrar las recompensas; en esta junta se quemarán en presencia del público los pliegos correspondientes á las obras no premiadas.

Art. 13.º No se devolverán los manuscritos originales de ninguna de las colecciones presentadas; pero se permitirá sacar copia de ellos en la Secretaría de la Academia, exhibiendo el recibo dado por el Secretario.

Art. 14.º La Academia se reserva el derecho de declarar que no hay lugar á adjudicar recompensa alguna, si así lo estimase justo.

Madrid 1.º de Mayo de 1885.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario general, Simeón Avalos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

D. Francisco Cortés Esteve depositó en 7 de Julio de 1884 en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta capital 10.000 pesetas en metálico para garantizar el destino de Guardalmaincen de efectos estancados de esta provincia; y siendo indispensable aplicar dicho depósito al alcance que le ha resultado, y no posible reoger la carta de pago, toda vez que se ignora el paradero del repetido D. Francisco Cortés, se anula por el presente el mencionado documento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial cumpliendo con lo preceptuado en el art. 32 del reglamento vigente de la Caja general de Depósitos.

Murcia 11 de Mayo de 1885.—Ignacio Vizcaino. 4008—M

Diputación provincial de Guadalajara.

Comisión permanente.

El día 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrán lugar ante esta Corporación dos sorteos, uno ordinario para la amortización de 41 acciones del empréstito de esta provincia, y otro extraordinario para la de 41 del mismo empréstito, de 500 pesetas cada una, y autorizado aquel por Real decreto de 16 de Julio de 1862.

De las 1452 acciones emitidas sólo entrarán en sorteo 214 acciones que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que quieran presenciar dicho acto.

Guadalajara 9 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, Antonio Alique. 4007—M

Administración del Correo Central.

11

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 145 Antonia Alcalá.—Sin dirección.
- 146 Angeles Mallén.—Aysmonte.
- 147 Carlos López.—Vilagarcía.
- 148 Dolores Mori.—Aysmonte.
- 149 Enrique Bringas.—Guardalmaincen.
- 150 Francisco García.—Almoradí.
- 151 Felipe García.—Réus.
- 152 Juan Moya.—Yecla.
- 153 José de Mora.—Cartagena.
- 154 Juana Molinero.—Bernardos.
- 155 Manuel Valenzuela.—Sevilla.
- 156 Manuel Orejuela.—Granada.
- 157 Manuel León Sánchez.—Fregeneda.

Madrid 12 de Mayo de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Gabinete central de Telegrafos.

día 12

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Cádiz.....	Manuel Bobadilla.—San Lorenzo, 28 (ausente).
Guadalajara.....	Abelido.—Brigada topografica, Capitán Ingenieros (ausente).
Orihuela.....	Francisca Nieto.—Sin señas.
Fregenal.....	José Gómez.—Silva, 31
Huescar.....	Antonio Duchas.—Arenal, 40, principal.
Baza.....	Antonio Lazo.—Pizarro, 34, segundo derecha.
San Francisco.....	Higinio Meenow.—Sin señas.
Santander.....	Emilio Oliva Malaguetta.—San Nicolás, 21.
Almería.....	Antonio Ledesma.—Mayor, 48.
Motril.....	Gil Martínez.—Calle Balcones, 12.
Málaga.....	Mariano Agrela.—Sin señas.
Cáceres.....	Berich Soltua.—Plazuela Santa Ana.
Valencia.....	Blas Olmos.—Sin señas.
Calatayud.....	Catalina Canorro.—Amor de Dios, 7, bajo.
Nischnya Vograd.....	Bulicoff.—Place Oriente, 6, Vadina (ausente).
Calahorra.....	Jacinto Rodríguez.—Atocha, 21, segundo izquierda.
Barcelona.....	Bofarull.—Carrera San Jerónimo, 3.
Manzanares.....	José Fraile.—San Jerónimo, 37 y 38.
Cambry.....	Gatty Ecuys.—Telegraf Restant.
<i>Norte.</i>	
Mérida.....	Francisco Torres.—Puencarral, 180, tercero izquierda.
<i>Oeste.</i>	
Castellón.....	José Ramírez.—Plaza Cebada, 3, segundo.
<i>Este.</i>	
Valladolid.....	Federico Reinoso.—Villanueva, 5.
Luarca.....	Pedro Parrondo.—Maldonado, 7, portería.
<i>Sur.</i>	
Villafranca Pañadés.....	Madorrell.—Santa Isabel, 27 ó 33, segundo.

Madrid 12 de Mayo de 1885.—Por el Jefe del Centro, Fausto Fernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Málaga.

El día 16 de Junio próximo, y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en Madrid en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, y en el despacho de esta Alcaldía, la subasta simultánea de los arbitrios y rentas de los mercados de Alfonso XII, San Pedro Alcántara y puestos fijos y ambulantes ó instalación de vallas por el año económico de 1885 á 1886, bajo el tipo y condiciones que á continuación se expresan:

1.º El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1885 á 86 los productos de los arbitrios establecidos sobre los puestos de los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara, los que ocupan la vía pública durante el día, los que se establecen sólo hasta las diez de la mañana en los sitios de Lagunilla, plaza de San Pedro y de Montes, que están considerados como mercados auxiliares, y sobre los que han de satisfacer los vendedores ambulantes, como también los productos del arbitrio establecido sobre instalación de vallas y ocupación de la vía pública con materiales para las obras particulares con faenas de limo ó naranjas, ó con teatros destinados á espectáculos públicos.

Dichos productos están calculados en 78.000 pesetas, según la certificación que se une por cabeza, y esta cantidad será la del tipo de la subasta.

2.º Las cuotas que el arrendatario tendrá derecho á cobrar por razón de puestos públicos en los mercados, en la vía pública y ambulantes son las siguientes:

Veinticinco céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos diarios por cada puesto en los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara, según la importancia de aquél.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales en los mercados auxiliares, por cada metro 50 centímetros cuadrados de terreno en la vía pública ocupados con puestos públicos fijos, exceptuando los situados en la fachada principal de la Iglesia de la Concepción, que satisfarán 3 pesetas mensuales cada uno; y los puestos casetas para vender agua que existen en la Alameda y plaza de Riego, que devengarán 5 pesetas cada uno.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales á cada vendedor ambulante de toda clase de artículos, exceptuando los de pescados.

Se entiende por puestos fijos los que se establecen en la vía pública de los expresados mercados auxiliares, ó en cualquier otro sitio de la vía pública donde se sitúe con la debida autorización, bien sean inmediatos ó separados de los edificios; pero no serán objeto de arbitrios la ocupación de las fachadas con muestras, toldos y otros efectos análogos, ni los guardacantones, así como tampoco se considerarán que ocupan la vía pública para los efectos de este contrato ninguna otra cosa que no sean puestos destinados á la venta de cualquier artículo.

Y por puestos ambulantes los vendedores provistos de correspondiente licencia para expender los géneros de sus industrias que recorren la población sin tener designado sitio fijo en la vía.

3.º Con arreglo á la condición anterior, puede el Ayuntamiento prohibir establecer puestos fijos de ninguna clase en otro sitio de la vía pública que no sea en la fachada principal de la iglesia de la Concepción, Lagunillas y plaza de San Pedro y de Montes, cuyos puestos no deben entorpecer el libre tránsito, siendo de la facultad de la Alcaldía hacer desaparecer aquél ó aquéllos que lo entorpezcan ó no estén en armonía con el buen ornato, tanto en dicho sitio, como en los demás en que por excepción se hubieran concedido.

En el caso de Guadalmedina y puestos inmediatos á la surtida que aquél tiene á la ciudad y barrios de Trinidad y Perchel, se permitirán toda clase de puestos.

No obstante las prohibiciones anteriores, la Alcaldía autorizará en las épocas de ferias ordinarias ó extraordinarias, con inclusión de la de Navidad y de cualquiera otra que motivara un acontecimiento imprevisto, el establecimiento de puestos en los sitios que considere del caso, por el orden y en la forma que exige la importancia de esta ciudad; pero estos puestos de ferias de todas clases serán objeto de arbitrio especial fijado ó que fije el Excmo. Ayuntamiento, en armonía con las prácticas seguidas en años anteriores, sin que el arrendatario de los arbitrios á que se refiere este contrato tenga derecho á cobrar nada por ellos; pues las cantidades que por tal concepto se recauden son de la exclusiva pertenencia de los fondos municipales, con entera independencia de lo relativo á mercados y demás de que trata este expediente.

4.º Las cuotas que el arrendatario tendrá derecho á cobrar sobre el arbitrio de vallas y ocupación de la vía con materiales y demás que se expresan anteriormente son las siguientes: Tres pesetas mensuales por cada metro ocupado en calles de primer orden.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales por cada metro ocupado en las de segundo orden.

Dos pesetas mensuales por cada uno de los que se ocupen en las de tercer orden.

Y una peseta 50 céntimos por cada metro que se ocupe en las de cuarto orden.

Por vallas deberá entenderse el terreno de la vía pública acotado por tablas en la latitud y ancho que se fijen por el Arquitecto municipal para cada edificación.

Para el cobro del arbitrio sobre vallas servirá de base el metro lineal, y para el de la ocupación de vía pública con materiales ó industrias que se establezcan de las comprendidas en el primer párrafo de este pliego el metro cuadrado.

5.º No se permitirá la ocupación de la vía pública por ningún concepto sin la correspondiente licencia de la Alcaldía, quien podrá libremente concederla ó denegarla.

6.º Las cuotas se devengarán en totalidad pasados 15 días de la instalación de vallas ó de ocupación de la vía. Por menos de 15 días sólo se cobrará media cuota, y quedará exenta de todo arbitrio la ocupación que no pase de 24 horas.

Se exceptúan del pago de este arbitrio las vallas y terrenos ocupados con materiales para obras en calles de nueva construcción total, y en los sitios donde no existen vías de comunicación, sin que el contratista tenga derecho á cobrar más que sobre las ocupaciones de vías públicas que taxativamente se mencionan en este pliego.

7.º Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se celebrarán simultáneamente dos subastas, una en esta ciudad y otra en Madrid, en la forma que en el mismo se determina.

8.º La subasta se verificará por proposiciones en pliego cerrado, durante media hora la entrega de pliegos al Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el pliego, como tampoco si no cubre el tipo indicado y si no va ajustado al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para subastar en esta ciudad de Málaga el producto de los arbitrios y rentas de mercados y puestos públicos y fijos y ambulantes y el producto de vallas, ofrece aceptar las condiciones fijadas y el precio de..... (la cantidad por letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago del depósito de..... (tanto) y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma.)

9.º No serán admitidos como postores las personas inhabilitadas, con arreglo al art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

10. Las fianzas provisionales consistirá en 3.900 pesetas, depositadas en la Caja municipal, en armonía con el art. 14 del Real decreto citado, precisamente en oro ó plata, con exclusión de toda clase de papel creado ó por crear.

11. Los documentos á que se refiere la condición 8.ª serán devueltos al postor al final del acto de la subasta, y el rematante cuando haya constituido la fianza definitiva, que será en el término de 10 días, contados desde la aprobación del remate, y que deberá consistir en depositar en la Caja municipal la cantidad de 11.700 pesetas, en oro ó plata, con exclusión de todo papel creado ó por crear, cuya fianza quedará á responder del cumplimiento de este contrato, y no será devuelta al arrendatario hasta los 15 días posteriores á la terminación del mismo, y cuando resulte sin responsabilidad alguna para con el Ayuntamiento, y justifique que ha satisfecho la respectiva contribución industrial.

12. De no constituirse la fianza en el plazo y manera que determina la condición anterior, se entenderá que renuncia el rematante á todo derecho, quedando anulada la subasta, y siendo de cuenta del expresado los gastos que origine la que se verifique nuevamente, como los perjuicios que proporcione á la corporación, si ésta fuese menos beneficiosa.

Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza provisional que haya constituido para tomar parte en la subasta.

13. El rematante queda obligado á ingresar en la Caja municipal todos los días del año la parte alícuota que corresponda á cada día en proporción á la cantidad en que hayan sido rematados los arbitrios á que se refiere este pliego, cuyo ingreso diario habrá de verificarlo en oro ó plata, con exclusión de toda clase de papel, y sin derecho á compensación alguna por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

14. En cualquier época del año de locación en que el arrendatario resulte adeudado ocho días de ingresos, se le invitará por la Contaduría municipal para que deje saldado su descubierto dentro de las 24 horas siguientes á su requerimiento, y en caso de no efectuarse se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, perdiendo el contratista la cantidad depositada en concepto de fianza, cuya suma quedará ingresada definitivamente en Caja como rendimiento de los expresados arbitrios por las causas extraordinarias que determina esta condición.

15. En caso de rescisión del contrato, se hará cargo el Ayuntamiento de la administración y recaudación de los arbitrios sin intervención del arrendatario, que no tendrá derecho á reclamación alguna por dicho concepto, ni al cobro de ninguna cuota diaria ni mensual respectiva al mes en que se verificase la rescisión y que por cualquier motivo hubiera dejado de percibir, continuando el Ayuntamiento la administración de dicho arbitrio interin se verifica otra nueva subasta.

16. Este contrato se hace á riesgo y ventura, y el arrendatario no tendrá derecho á que se le conceda rebaja de precios, indemnización, prórroga para los plazos ni rescisión del contrato por motivo alguno; entendiéndose que para este

efecto renuncia á todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

17. Constituida la fianza, será notificado el rematante y quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura pública dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, sin cuyo requisito no será puesto en posesión, y será motivo bastante para que el Ayuntamiento anule la subasta á perjuicio del expresado arrendatario en los términos que se indica en la condición núm. 12.

18. El arrendatario recibirá los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara bajo el oportuno inventario, siendo responsable del deterioro de los edificios, excepción de fuerza mayor, y queda obligado á entregarlo con las mismas formalidades al finalizar el contrato, debiendo balancearse el mercado de Alfonso XII una vez cada día, de doce á una de la tarde, y cuidar del buen estado de aseo del de San Pedro Alcántara.

19. Los reparos que no excedan de 100 pesetas serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha cantidad.

20. Será de cuenta del arrendatario el pintar en el mes de Mayo de 1886 todas las maderas y los hierros de los expresados mercados, siendo su pintura de igual color y clase que la actual.

21. Queda prohibido encender dentro ó en las inmediaciones de dichos edificios todo combustible que produzca llamas.

22. Queda prohibido al contratista variar la forma ó disposición de los puestos dentro de los referidos mercados, quedando reservadas estas facultades al Excmo. Ayuntamiento, siempre que lo crea conveniente para el mejor orden y condiciones higiénicas de los mismos.

23. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y reintegro de papel sellado para este expediente serán de cuenta del arrendatario.

Málaga 10 de Abril de 1885.—Juan de la Bárcena.—Por acuerdo de S. E., José María López, Secretario. 2319—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BURGOS

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Ramales, la cual ha de proveerse de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Agosto del año pasado, se anuncia de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia del territorio á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de esta convocatoria.

Burgos 24 de Abril de 1885.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andréu. J—3238

GRANADA

Debiendo proveerse, con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto último, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Almería, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Granada 24 de Abril de 1885.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—3235

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra José Adolfo Rivero y otros por tentativa de estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto con fecha 8 del actual, señalando el día 24 del próximo Junio, y hora de las dos de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Alejandro Aceño Jiménez, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Mayo de 1885.—El Oficial de Sala, José Almira. J—3577

Audiencias de lo criminal.

HUELVA

D. Miguel Osuna y Juaquera, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Huelva.

Por la presente, y á virtud de auto dictado en el día de ayer por la Sección primera de esta Audiencia en la causa instruida en el Juzgado de la capital contra Antonio Mendoza Felipe, natural de Mongrepasso, provincia de Huelva (Portugal), sin domicilio conocido, soltero, jornalero, de 25 años de edad, se cita, llama y emplaza al referido procesado para que en el improrrogable término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á ser instruido de las manifestaciones hechas por su Abogado defensor respecto á la calificación del delito formulada por el Ministerio fiscal; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Huelva á 6 de Mayo de 1885.—Miguel Osuna. J—3493

SORIA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y en su nombre D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma.

Por la presente y término de 10 días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, se cita y llama á Juan Ramón Dubal Jiménez, natural de Castrojeriz (Burgos), de 41 años y medio de edad, soltero, hijo de Grisóstomo y de Arme-

nia, de profesión gitano, sin instrucción, y que hace poco más ó menos de un año vive en compañía de sus tíos, también gitanos, Jacinto Hernández Díaz é Inés Eubal, para que se presente ante esta Audiencia á presenciar los debates del juicio oral en la causa que se le sigue por hurto de una bolsa con metálico; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á disposición de esta Audiencia en la cárcel de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Soria á 24 de Abril de 1885.—Francisco Roca de la Chica.—El Secretario, Pío Navas. J—3236

TARRAGONA

D. Enrique Roig Barreros, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Certifico que por la Sala de justicia de este Tribunal se ha mandado publicar la siguiente cédula:

«En virtud de providencia dictada por este Tribunal en méritos del expediente de ejecución de sentencia en causa por quebrantamiento de condena, se cita á Félix Pelegrín Vila, natural de Barcelona, soltero, de 30 años de edad, licenciado del penal de esta ciudad, para que en el plazo de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Audiencia á hacer efectiva la multa de 125 pesetas en que se le condenó; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tarragona 2 de Octubre de 1885.—Enrique Roig Barreros.—Escopia fiel del original, á que me refiero; y en cumplimiento á lo ordenado, reproduzco la presente en Tarragona á 16 de Abril de 1885.—V. B.—Bru.—Enrique Roig. J—3237

Juzgados de primera instancia.

ANTEQUERA

D. Bonifacio Vázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita por término de 10 días al llamado Miguel, alias Lindo, cuya vecindad, circunstancias y paradero se ignoran, que en 4 de Setiembre de 1883 se encontraba trabajando en el cortijo del Chaparral, de este término, para que dentro de dicho plazo comparezca en este Juzgado para prestar declaración en causa que se sigue contra Antonio González sobre hurto.

Antequera 14 de Abril de 1885.—Bonifacio Vázquez.—José López Tamayo. J—3236

D. Bonifacio Vázquez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez, y término de 20 días, á Antonio Calderón Olivares, vecino de Sierra de Yeguas, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, situado en la Audiencia de esta ciudad, para prestar declaración en la causa que se instruye en el mismo sobre hurto de dos yeguas á D. Antonio Bellido Carrasquilla; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Antequera 23 de Abril de 1885.—Bonifacio Vázquez.—José Horta. J—3237

BARCELONA—AFUERAS

D. Gregorio Martínez Serrano, Juez de instrucción del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, en méritos de causa sobre estafa contra Andrés Cosunach Bagarriz, de unos 33 años de edad, casado, rentista, natural de Marsella (Francia), cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que en dicha causa le resultan; previéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á las expresadas cárceles á mi disposición, dándome el oportuno aviso, siendo el tal Cosunach de estatura regular y bastante robusto, pelo castaño, ojos azules, usa bigote, nariz y boca regulares, y generalmente viste pantalón, americana, hongo y botinas.

Dada en Barcelona á 21 de Abril de 1885.—Gregorio Martínez Serrano.—Por mandato de S. S., por D. José de Romero, Ventura Utrilla. J—3186

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Juan Francisco Ruiz, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente edicto se cita y llama á los parientes más próximos de María Reixachs y Serra, que falleció la mañana de este día en la calle de Carretas, para que dentro del término de 10 días se presenten ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia acordada en la causa que en averiguación de las causas de dicha muerte instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Abril de 1885.—Juan F. Ruiz.—Por disposición del Sr. Juez, Miguel S. Mariño. J—3205

D. Juan Francisco Ruiz, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Eduardo Ro-

dríguez Andújar, ex-Director del periódico *El Bolsista*, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás funcionarios del poder judicial que procedan á la busca y captura del expresado Eduardo Rodríguez, conduciéndole á las cárceles de esta ciudad á disposición del presente Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 21 de Abril de 1885.—Juan F. Ruiz.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano. J—3206

D. Juan Francisco Ruiz, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á los calabozos de este Juzgado de Pablo Dalmau Porta, de unos 39 años de edad, natural de Figueras, barbero, habitaba calle del Arco del Teatro, núm. 53, entresuelo, puerta segunda, y Juan Dalmau Oliveras, alias Pipa, natural también de Figueras, de 26 años de edad, hijo de Pablo y Clara, soltero, jornalero, ignorándose su domicilio y el paradero de ambos, pues así queda dispuesto en causa sobre robo á D. José Graner.

Son las señas del primero alto, delgado, pelo entrecano y nariz larga; el segundo es de estatura regular, delgado, algo molettudo y nariz también larga, vistiendo pobremente el primero y el segundo traje negro de americana, gorra y botas.

Al propio tiempo se cita á los referidos Pablo y Juan Dalmau para que dentro del término de 10 días, contados desde el de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso tercero, á fin de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en Barcelona á 23 de Abril de 1885.—Juan Francisco Ruiz.—El actuario, Licenciado José A. Sanchis. J—3242

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita y llama á Vicente Llorens y Alcamí, natural de Valencia, de 15 años de edad, para que dentro de quinto día, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en causa criminal que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á los demás Sres. Jueces y agentes de policía judicial procuren, y con los medios de su alcance, la captura del expresado Llorens, remitiéndolo á las cárceles nacionales á mi disposición; pues así está acordado en méritos de la expresada causa.

Dado en Barcelona á 24 de Abril de 1885.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandato de S. S., Jaime Rius. J—3238

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Serafina Franco y Pérez, de 23 á 24 años de edad, casada con Manuel Encejo Molina, natural de Vegés, partido judicial de Vives, residente en San Martín de Provensals, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial se proceda á la busca y captura de dicha procesada Serafina Franco y Pérez, y caso de ser habida disponer su inmediata conducción á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 23 de Abril de 1885.—Diego Carril.—Por su mandato, Pablo Alegre. J—3259

BERJA

D. Juan Puertellano y Valenzuela, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á José Callejón Martín, natural y vecino de Dalías, hijo de Juan y de Cecilia, de 20 años de edad, soltero, jornalero, cuyo sujeto es de estatura, nariz y boca regulares, ojos melados, color trigüeño y pelo negro; viste el traje de jornalero de este país, ignorándose el paradero del mismo, para que en dicho término se presente en la cárcel de este partido para recibirle declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones por disparo de arma de fuego á Antonio Espinosa Rodríguez; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, en nombre

de D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, para que procedan á la busca y captura del José Callejón Martín, conducido á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Berja á 21 de Abril de 1885.—Juan Puertellano.—Por orden de S. S., José Torres. J—3260

BUJALANCE

D. Cipriano Ibáñez Díaz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á un fardo de algodón azul, cinco varas y varios papeles de los que se usan para empaquetar en las casas de comercio, que fueron encontrados á unos dos kilómetros de la estación férrea de Pedro Abad, línea de Córdoba á Madrid, en una siembra del cortijo nombrado la Longaniza, después de pasar el tren núm. 21 del día 16 del actual, y cuyos efectos fueron robados al parecer del tren núm. 171 del día 12 del actual, comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de 10 días, y pueda recibírseles la oportuna declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo se cita y llama por igual término, y recibirle la oportuna declaración, al viajero que iba en el tren núm. 21 del expresado día 16 que dió aviso á los guardias civiles que custodiaban el referido tren, de los objetos que se hallaban esparcidos en el campo, y que después fueron ocupados.

Dado en Bujalance á 25 de Abril de 1885.—Ibáñez Díaz.—El actuario, Pedro Cantó, Escribano. J—3262

CÁCERES

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la gitana llamada Juana, que se titula curandera, ignorándose sus apellidos y demás circunstancias, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que instruyo por estafa á Isabel Méndez; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así militares como judiciales de la Nación, ordenen que por sus agentes se proceda á la busca y detención de dicha gitana; y en el caso de ser habida, dispongan sea remitida con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Cáceres á 24 de Abril de 1885.—Pedro Fernández de Luz.—Por mandato de S. S., P. A. del O., Julián Rodríguez. J—3263

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ramón Silva, alias Pata; Juan Silva, alias el Tuerto, y Ramón Vázquez Salazar, de las señas que al final se determinan, para que en el término de 20 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye contra Alejandro Manzano Vázquez y otros por homicidio y lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cáceres á 24 de Abril de 1885.—Pedro Fernández de Luz.—Por mandato de S. S., Marcelino Rasero.

Señas.

Juan Ramón Silva, alias Pata, como de 30 años, casado con Inés Montes, natural de Moraleja, gitano, vecino de esta ciudad, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color bueno; viste chaqueta de paño de mezcla, pantalón de tela de algodón, faja negra, zapatos blancos, sombrero negro de ala ancha y camisa blanca de lienzo.

Juan Silva, alias el Tuerto, de 25 años, soltero, natural de Membrio, vecino de esta capital, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, escaso de barba, color moreno; viste chaqueta de paño de mezcla, pantalón de tela de algodón, faja negra, chaleco de igual color, sombrero negro de ala ancha y zapatos blancos.

Ramón Vázquez Salazar, de 25 años, soltero; viste chaqueta color azul, pantalón y chaleco claro, con bigote pequeño, de estatura regular, color moreno, ojos negros y de carnes regulares. J—3264

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Miguel Fernández Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito y llamo á Joaquín Fernández Rodríguez, natural de San Juan de Amorín, Ayuntamiento de Tomiño, partido judicial de Tuy, provincia de Pontevedra, soltero, de 34 años, hortelano, y de este domicilio que fué, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito plaza de la Reina, al objeto de ampliar su declaración en causa que por hurto al mismo se sigue; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Cádiz 20 de Abril de 1885.—Miguel Fernández Rodríguez.—Francisco P. Roldán. J—3243

D. Miguel Fernández y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco García Morales, conocido por Puerto Real y por el Panadero, natural y vecino de la villa del mismo nombre, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo contra Antonio Lemus Incógnito y otros por robo de relojes del establecimiento de D. Vicente Serrano Caneva, calle de la Pelota, hoy de Alonso el Sabio, esquina al Arco del Pópulo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan desde luego á la busca y presentación en este Juzgado del citado individuo Francisco García Morales, conocido por Puerto Real y el Panadero, por la Secretaría del infrascrito.

Cádiz 24 de Abril de 1885.—Miguel Fernández Rodríguez.—Alejandro de Gorriy. J—3207

CALAMOCHA

D. Román Sañudo y Pelayo, Juez de instrucción de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente primero y último edicto hago saber que en este mi Juzgado se instruyó sumario sobre muerte casual de Pedro Orensan Poyó, acaecida en el pueblo de Pozuelo del Campo, cuyo sumario, remitido á la Superioridad, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Teruel con fecha 3 de Marzo último dictó auto de sobreseimiento libre, mandándose á la vez en el mismo llamar por edictos á los herederos del finado para hacerlos entrega de una peseta 50 céntimos que obran ocupados en la Secretaría del actuario que refrenda, y cuya suma fué hallada en las ropas del interfecto.

Y para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan dichos herederos á recoger la mencionada cantidad se expide el presente en Calamocha á 40 de Abril de 1885.—Román Sañudo.—Por mandado de S. S., Juan José Sebastián. J—3187

CELANOVA

D. Manuel María Fidalgo, Juez instructor de Celanova.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Antonio Martínez, alias Tradino, viudo, labrador, de 50 años; Jenaro Martínez Álvarez, alias Tradino, viudo, labrador, de 30 años; Bernardo Álvarez Martínez, alias Riaños, también viudo, labrador y de unos 30 años; Manuel Rodríguez, alias Riaños, mayor de 30 años, casado, labrador, y Dolores Álvarez Martínez, alias Riaños, casada, labradora, de 30 años de edad, vecinos todos del pueblo de Fondo de Vila, parroquia de Refojos, en el distrito de Cortegada, de este partido, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta villa y á disposición de este Juzgado á rendir y á responder además de los cargos que contra los mismos resultan por virtud de sumario criminal que se les instruye sobre la muerte de Antonio Álvarez y lesiones á su hermano Manuel, de Zeparin, de dicho Cortegada.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y en caso afirmativo los pongan á mi disposición en dicho establecimiento. Se previene á dichos procesados que si dentro del término expresado no se presentan, serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al objeto que en la presente se interesa, se hacen constar las señas personales y de vestir de los procesados á esta continuación.

Dada en Celanova á 23 de Abril de 1885.—Manuel María Fidalgo.—De su orden, Elías Otero Marquina.

Señas de Antonio Martínez.

Estatura corta, barba poblada, color bueno, pelo castaño claro y cara redonda; gasta chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro rayado, pone sombrero negro y calza zuecos de madera á diario y á los días de fiesta borreguiles.

Idem del Bernardo Álvarez.

Talla corta, color bueno, barba poca y afeitada; viste á veces pantalón encarnado, rematado de paño negro, y otras de cutí negro, chaqueta y chaleco de paño, también negro; gasta sombrero negro, calza zuecos á diario y á los días festivos zapatos de becerro.

Idem del Jenaro Martínez.

Talla regular, color bueno, barba afeitada y poblada, pelo castaño, nariz y boca regulares; viste traje completo de paño rayado, pone á la cabeza sombrero negro á veces, y otras boina azul; calza zuecos á días y otros borreguiles.

Idem del Manuel Rodríguez.

Estatura regular, color trigueño, barba afeitada, pelo y aquélla color castaño; viste pantalón de ante negro, chaqueta y chaleco de paño negro, pone sombrero negro á la cabeza y gasta chanclos y zapatos.

Idem de la Dolores Álvarez.

Estatura corta, color bueno, delgada de cara, pelo castaño; viste saya de tela azulada, chaqueta negra, pañuelos diferentes á la cabeza y cuello, encarnados con chispa; calza zuecos á diario y zapatos bajos de becerro á los días festivos.

J—3265

CERVERA

D. Cayetano Rizaldos, Juez instructor de Cervera y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ribera, alias Guiu, vecino del pueblo de Tidedret, calle del mismo nombre, núm. 9, distrito municipal de San Guiu de la Plana, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo sobre violación; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial que procuren la busca y captura del citado José Ribera, que será conducido á estas cárceles á disposición de este Juzgado.

Cervera 25 de Abril de 1885.—Cayetano Rizaldos.—Por su mandado, Leandro Tarrogó. J—3266

CÓRDOBA—DERECHA

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á un tal Juan Marín, vecino de Santaella, hijo de Acisclo Marín Alcalde, de unos 16 años, soltero, vendedor, cuyas demás circunstancias y señas se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que estoy instruyendo por el delito de estafa; apercibido de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de expresado sujeto, y si fuere habido lo pondrán á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Córdoba á 20 de Abril de 1885.—Antonio Martínez.—El Escribano, Manuel Montes. J—3208

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Juan Martínez Dordenabe, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Ordóñez y Avalos, vecino que ha sido de La Carlota, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado, calle de San Roque, núm. 2, para oír los cargos que le resulten y prestar su declaración inquisitiva en la causa que se instruye en este referido Juzgado por hurto de una yegua á D. Rafael García y García, vecino de Almodóvar del Río; previniéndole que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde y contumaz.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detención del referido Ordóñez, remitiéndolo á disposición de este Juzgado si es habido.

Dada en Córdoba á 16 de Abril de 1885.—Juan Martínez.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—3209

CORUÑA

D. Juan Caval Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de la Coruña y su partido.

Certifico que en el sumario que en dicho Juzgado y á mi testimonio se instruye contra Manuel Arrieta y Arregui por falsedad obra la requisitoria que á la letra dice:

«D. Ramón Cerviño Vázquez, Juez municipal de la ciudad de la Coruña, en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Arrieta y Arregui, vecino de Quiroga, en el partido y provincia de Lugo, casado, jornalero, de 34 á 40 años de edad, el cual es de estatura algo alta, bastante fuerte, cara un poco larga, nariz gruesa, ojos y pelo castaños, barba id., faja también oscura, pero afeitada; y viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro, calza borreguiles, y á la cabeza gasta unas veces boina azul y otras sombrero negro bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que contra él se instruye por falsedad; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto en forma á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Dado en la Coruña á 20 de Abril de 1885.—Ramón Cerviño.—De su orden, Juan Caval. J—3188

Así resulta de la requisitoria original que obra en el sumario de que queda hecho mérito, y á que me remito.

Y para que conste expido la presente que firmo estando en la Coruña á 20 de Abril de 1885.—Juan Caval. J—3188

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hago saber que en 27 de Marzo último ha fallecido en esta ciudad sin otorgar disposición testamentaria D. Ramón Sierra Fernández, hijo de D. José y Doña María, viudo de Doña Dolores Taboada, con cuyo motivo se está instruyendo el oportuno juicio de abintestato, y apareciendo del mismo que dicho

finado dejó un hijo llamado D. Ramón Sierra Taboada, ausente en la América del Sur, se acordó darle aviso del fallecimiento de su padre, con cuyo objeto se hace público á medio del presente para que llegue á su conocimiento.

Dado en la Coruña á 5 de Mayo de 1885.—Miguel L. de Sá.—De su orden, Juan Caval. 740—P

D. Ramón Cerviño y Vázquez, Juez municipal de esta capital, en funciones de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente se cita, llama y busca á Vicente Rivas Gentil, hijo de Francisco y de Irene, natural de Ortigueira, de 34 años, casado, empleado cesante, vecino de esta ciudad y domiciliado en la calle de Atocha Baja, núm. 48, de donde se ausentó, ignorándose su paradero, cuyas señas personales son: estatura regular, cara oval, color bueno, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, usa barba y bigote rubios, con una ligera cicatriz en el lado izquierdo del ojo del mismo lado; y viste chaqueta de paño color verdoso, pantalón negro, camisa blanca, con corbata, chaleco negro, sombrero redondo á la cabeza, y calza botinas, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta capital, á fin de notificarle el auto declarando terminado el sumario que se le instruye por estafa de una escopeta á D. José Losada, y seguidamente ser emplazado para ante la Superioridad; previniéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición.

Dada en la Coruña á 24 de Abril de 1885.—Ramón Cerviño.—Por su mandado, Manuel Rodríguez Bermúdez. J—3210

ILLESCAS

D. Manuel Correa y Carralero, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye un sumario con motivo del hallazgo en término municipal de la villa de Juncos en la mañana del 17 de los corrientes del cadáver de un hombre como de 45 á 50 años de edad, de estatura regular, rostro lleno, pelo rojo oscuro y entrecano, ojos azules, nariz regular; vestía pantalón y chaleco listados, chaqueta á pintas, todo de verano y viejo, camisa de lienzo bastante usada y calzoncillos nuevos de lienzo, y un escapulario de Nuestra Señora de Guadalupe al cuello, cuyas ropas se encuentran en este Juzgado; debiéndose advertir que en los calzoncillos antes dichos hay una marca con hilo encarnado con una cruz y las iniciales G. y E., y en la pechera de la camisa, abajo, hay señales también de una marca, no pudiéndose precisar cuáles fueren sus letras, hecha también con hilo encarnado; en cuyo sumario por proveído de este día he acordado se llame y cite de comparecencia en este Juzgado á los efectos oportunos por medio del presente, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID por término de 40 días, contados desde el siguiente en que así hubiere tenido lugar, á los parientes y demás personas que conocieran al interfecto objeto de estas actuaciones y que puedan dar algunos datos acerca de la identidad del mismo.

Dado en Illescas á 21 de Abril de 1885.—Manuel Correa.—Por su mandado, Julián Fernández Viso. J—3189

JACA

D. Hermenegildo Miró, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Jaca.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luisa Juana Amador Lleria, natural de Muñiana, en la provincia de Avila, sin vecindad ni domicilio fijo por ser gitana ambulante, soltera, hija de Juan y de Dolores, de 42 á 44 años de edad, la cual es de estatura un metro 30 centímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regulares, ó más bien afilada y grande, color trigueño; viste al estilo de gitana, y sin que á su exterior se la vea señal alguna particular, cuyo actual paradero se ignora, si bien se tiene noticia estuvo recientemente en la ciudad de Pamplona, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia de justicia en causa pendiente contra la misma y otro sobre hurto de tres caballerías; bajo apercibimiento que si no comparece se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Luisa Juana Amador, y caso de conseguirlo, disponer su conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Jaca á 21 de Abril de 1885.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Victoriano Aventia. J—3212

LÉRIDA

D. Pío González Santelices, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en méritos del sumario que estoy instruyendo sobre estafa de ocho sacas de harina á Don Juan Guix y Romans, dueño de la fábrica harinera denominada *Bafart*, sita en el término y huerta de esta ciudad, cuyo hecho tuvo lugar la mañana del día 5 de Setiembre de 1883, contra Pedro Juan Arán y Flix, natural de Solerás según se cree, y vecino que fué de esta ciudad, el que es de estatura alta, delgado, moreno, lleva toda la barba negra y corta, y el que tiene de 40 á 45 años de edad, y viste de menestral, ignorándose su paradero, por lo que se le cita y llama á fin de que

comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad en el término de 15 días, á fin de recibirla declaración; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de los Sres. Jueces de instrucción, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Pedro Juan Arán y Flix, y caso de conseguirla, su conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Lérida á 22 de Abril de 1885.—Pío G. Santelices.—
Por mandado de S. S., Joaquín Ruiz. J—3490

LINARES

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, á Antonio José Casildo, castellano nuevo, cuyas circunstancias se ignoran, que en la madrugada del 2 de Enero del año actual hurtó en unión de Juan José Jiménez Contreras, José Jiménez Tustamante y Eduardo Fernández Contreras 12 gallinas y dos pollos, extrayéndolas del corral de una casilla que hay en el sitio de Las Lagunas, inmediato á la vía férrea de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca en mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye; apercibido que pasado sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación se sirvan practicar las más activas diligencias en busca y detención de dicho procesado, cuyo paradero actual se ignora, remitiéndolo si fuese habido á la cárcel de esta ciudad á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 21 de Abril de 1885.—Angel Terradillos.—Por su mandado, Andrés García López. J—3213

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Enrique Llovet Ramírez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda.

Por el presente se cita y llama á Juan Gaá Rodríguez, vecino de esta ciudad, habitante en la calle Alta, núm. 5, soltero, jornalero, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja de San Agustín, con el fin de prestar declaración en causa que se sigue sobre falso testimonio; apercibido que de no comparecer dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 17 de Abril de 1885.—Enrique Llovet.—Por mandado de S. S., Antonio González y Carreras. J—3196

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días, contados desde su publicación en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, á un joven como de unos 15 años de edad, de estatura regular, color trigueño, vestido con blusa azul de lienzo, pantalón de tela oscura, gorra sin visera y alpargatas, el cual el día 22 de Enero último, á las nueve de la mañana, hurtó una maleta con varias prendas que D. Laureano Moyano le entregó en Puerta del Mar para que la llevara en concepto de mandadero, á fin de que se presente en esta cárcel pública á responder de los cargos que le resultan de la causa que me hallo instruyendo por el indicado hecho; prevenido el emplazado que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención en esta cárcel pública del indicado joven.

Dado en Málaga á 21 de Abril de 1885.—Víctor Feijóo y Santalla.—Por mandado de S. S., Antonio González y Carreras. J—3249

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al joven cuyo nombre, circunstancias y señas personales se ignoran, que en la mañana del día 26 de Enero próximo pasado hirió en la Haza de la Alcazaba de esta ciudad de una pedrada á Ramona Pascual Ortiz, para que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y el *Boletín oficial* de esta provincia comparezca en este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, á responder á los cargos que le resultan en la causa que con motivo de dichas lesiones instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que tengan noticias del paradero de dicho joven procedan á su detención y remisión á esta cárcel pública, dándome de ello aviso.

Dada en Málaga á 22 de Abril de 1885.—Víctor Feijóo y Santalla.—Por mandado de S. S., Teodoro Díaz de Quintana. J—3285

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez

y término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, á Andrés Sánchez Alcázar, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos de la causa que se le instruye sobre lesiones.

Y al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan noticias del paradero del referido Sánchez Alcázar, procedan á su detención y conducción á esta cárcel pública, dándome de ello el oportuno aviso; y apercibiendo al susodicho Andrés Sánchez que de no comparecer será declarado contumaz y rebelde.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Abril de 1885.—Víctor Feijóo y Santalla.—Por mandado de S. S., Rafael Vittenberg Solano. J—3286

MÁLAGA—MERCED

En virtud de providencia de este día dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad en la causa que se sigue contra Micaela Zorrilla Benavides y consorte sobre hurto de dinero, se ha mandado citar al ofendido D. Francisco Luque Casanova, que es natural de Lucena, de estado viude, comisionado de apremio, de 50 años, vecino de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde que tenga lugar la publicación de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, se persone en los estrados de este Juzgado á fin que pueda tener efecto una diligencia acordada; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 18 de Abril de 1885.—El Secretario, José Sánchez Millán. J—3287

D. José María de Lara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Lidueña Ortiz, de esta vecindad, habitante en la calle Cruz del Molinillo, núm. 6, para que en el término de 30 días se presente en la cárcel pública á disposición de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, que lo reclama por la causa que se le sigue sobre disparos de arma de fuego y lesiones á Salvador Fernández Palomo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y siendo habido, se le conduzca á esta cárcel á disposición del citado Tribunal superior.

Dada en Málaga á 21 de Abril de 1885.—José María de Lara.—El Secretario, José Ríos y Marquer. J—3280

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Jiménez Heredia, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, se persone en este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y conducción á las cárceles de esta ciudad con las seguridades necesarias del referido sujeto, por interesarlo así la administración de justicia.

Dada en Málaga á 21 de Abril de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos.

Señas.

Domicilio, natural y vecino de Lucena, residente en esta capital, en la posada de la Puente, hijo de Antonio y Agustina, de 26 años de edad, soltero, desbravador de contratante, sin instrucción, estatura alta, color trigueño, ojos melados, nariz afilada, pelo pardo, escaso de pelo de barba; viste pantalón de tela cordobesa, chaqueta de lana con listas blancas y negras. J—3247

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, que se contarán desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, á Rafael Flores Nieto y Gregorio de los Reyes Campos, el primero natural y vecino de esta ciudad, soltero, bracero, hijo de Juan y de María Josefa, de 17 años, sin instrucción, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo negro, color muy oscuro, barba niaguna, hoyoso de viruelas, nariz regular, boca id., y vestido á uso del país; el segundo natural de Puente Genil, vecino de ésta, hijo de Cristóbal y de Isabel, de 36 años, casado, bracero, sin instrucción, cuyas señas son: estatura regular, ojos melados, nariz regular, boca id., barba poca, pelo negro; vestido al uso del país, para que en el término señalado se presenten en esta cárcel pública á las resultas de la causa criminal de oficio que se les sigue por lesiones; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación den las órdenes oportunas para la captura de dichos procesados, y habidos que sean remitirlos á esta cárcel á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 24 de Abril de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Manuel Mira Navas. J—3288

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, el conocido por Burgueño, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se persone en la cárcel pública de esta capital á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares, que sepan su actual paradero, procedan á su captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Málaga á 23 de Abril de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos.

Señas.

Bajo de cuerpo, recio, rubio, colorado y con bigote; viste ropa oscura al estilo del país. J—3337

MANRESA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido, dictada en el oportuno expediente, se anuncia la provisión de una de las plazas de alguacil de dicho Juzgado, vacante por renuncia del que la desempeñaba; y con el fin de que todos los que á ella aspiren reuniendo las prescripciones prevenidas en la primera parte del art. 570 de la ley sobre organización del Poder judicial, y las especialmente exigidas en los dos primeros artículos de la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 30 de Enero de 1878, presenten sus solicitudes en la debida forma documentadas dentro los 15 días siguientes á la inserción del presente edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Manresa á 24 de Abril de 1885.—Manuel G. Yagüe.—El Secretario de gobierno, Ramón Fernández. J—3289

MARCHENA

D. Francisco Solano y Juárez Beloso, Juez instructor de partido.

Por el presente se cita á dos gitanos, llamados el uno Vicente Heredia Jiménez, de estatura regular, barba poca color moreno, de 23 á 26 años, y el otro Juan, cuyos apellidos se ignoran bajo de estatura, barba poblada y afilada, moreno, y de 43 á 46 años de edad, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo por hurto contra el vecino de La Puebla Diego Andrade Cabello; y en el caso de que no lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar.

Marchena 20 de Abril de 1885.—Francisco Solano Juárez.—Por su mandado, Enrique Serrano. J—3197

MARTOS

D. José Rivas González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Blas de la Rosa, que parece ser natural del Reino de Italia, de oficio relojero, que ha desaparecido de esta ciudad llevándose consigo varios relojes de algunos vecinos de esta población, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tal hecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado con todos los relojes que en su poder se encuentren.

Dada en Martos á 24 de Abril de 1885.—José Rivas González.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Manzanedo. J—3290

MATARÓ

D. Francisco de P. Renart, Juez de instrucción del distrito de Mataró.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Pujol y Rovira, por apodo Cuchet del Tersó, mozo que ha sido de la casa del panadero José Fábregas, del pueblo de Dosrius, de este partido, es cojo; viste de gorra, alpargatas y blusa, á fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, á consecuencia de la causa criminal que contra él se instruye sobre hurto de algunos objetos y dinero de la casa del referido Fábregas.

Mataró 20 de Abril de 1885.—Francisco de P. Renart.—Por mandado de S. S., Ramón Font, Secretario. J—3198

MEDINA SIDONIA

D. Antonio Martínez Torres, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel ó Juan Caudón, alias Churrimangué, yerno de la conocida por la Ch. charra, y á Miguel Navarro Porra, alias Palillito, para que en el término de 10 días comparezcan ante este Juzgado á ser reconocidos en rueda por varios testigos que les dirigen cargos en la causa que instruyo contra los mismos y otros por re-

belión cantonal; bajo apercibimiento que de no comparecer se parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Medina Sidonia 23 de Abril de 1885.—Antonio Martínez Torres.—José González. J—3291

OROTAVA

El Sr. D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por providencia de 24 del actual, dictada en el sumario número 44, por falsificación de un recibo talonario, acordó se cite á D. Saturnino Linares á fin de que dentro de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración.

Y para que dicha citación tenga efecto, libro la presente; advirtiendo al mencionado testigo que si no compareciere incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Orotava 26 de Marzo de 1885.—El actuario, Rafael H. Valencia. J—3293

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Antonio González Pérez, natural y vecino de Icod, de 25 años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, cara ovalada, ojos pardos, nariz recta y afilada, boca regular, barba lampiña, cejas al pelo, que es de color castaño, frente estrecha, lleva dos cicatrices pequeñas, una al medio de la frente y otra hacia el costado derecho, por el delito de daño en una finca de D. José Medina Domínguez, y cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado con objeto de emplazarle para que nombre Abogado y Procurador que le defendan en el Tribunal superior; apercibido de que no compareciendo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la villa de Orotava á 17 de Abril de 1885.—Rafael Bethencourt.—Por mandado de S. S., Rafael H. Valencia. J—3338

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Domingo Amaro Abrón, vecino de la villa de Santiago, en esta isla de Tenerife, y hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa criminal que se instruye contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Y encargo á los Sres. Jueces y Autoridades civiles y militares que, en el caso de ser habido el procesado, se sirvan acordar su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, á cuyo fin se insertan sus señas principales, que son edad 60 años, estatura regular, pelo cano, ojos pardos, barba poblada, nariz y boca regulares y color triguño.

Dado en la Orotava á 20 de Abril de 1885.—Rafael Bethencourt.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo. J—3340

FOIA DE LENA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Foia de Lena.

Por el presente edicto se cita á Pablo Fernández y Alvarez, vecino de San Adrián del Valle, partido judicial de La Bañeza, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Consistorial de esta villa, á prestar declaración en la causa que se instruye contra Angel Aldeitarriga y Bárbara por hurto de efectos, con la obligación de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Pola de Lena á 25 de Abril de 1885.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas. J—3315

SALAGÚN

D. Vicente Tezanos Ortiz, Juez de instrucción accidental de este partido de Sahagún.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dámaso Viurle González, casado, con hijos, de 26 años de edad, licencioso ambulante, natural de Bustillo del Oro y vecino de Tapioles, en la provincia de Zamora, cuya actual residencia se desconoce, para que dentro del término de ocho días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión del sumario y emplazarle para ante la Superioridad en la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por el delito de juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sahagún á 25 de Abril de 1885.—Vicente Tezanos Ortiz.—Por su mandado, Matías García. J—3316

D. Gabriel Gueza Hierques, suplente del Juez municipal de esta villa, en funciones accidentalmente del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Dámaso Viurle González, casado, comerciante, de 26 años de edad, natural de Bustillo del Oro, y vecino de Tapi-

les, partido judicial de Villalpando, de estatura regular, color bueno, pelo, ojos y barba negros; viste pantalón negro y chaqueta de astracán color claro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de notificarle el auto declarando concluso el sumario que contra él y otros se ha instruido sobre juegos prohibidos, y emplazarle al propio tiempo para ante el Tribunal superior de la Audiencia de lo criminal de León; bajo apercibimiento que de no verificarlo trascurrido dicho término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sahagún á 25 de Abril de 1885.—Gabriel Gueza.—Por su mandado, José Blanco Alonso. J—3317

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. José Picazo y Núñez, Juez municipal, ó interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martínez, alias Joselico, vecino de Benacazón, de edad como de 30 años, algo delgado, con bigote rubio, ignorándose sus demás circunstancias personales, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo y suplico á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, que pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado y firmada en Sanlúcar de Barrameda á 25 de Abril de 1885.—José Picazo.—El Secretario, Rafael Casanova. J—3351

SAN ROQUE

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de un caballo cuyas señas se expresarán, de la propiedad de Francisco Díaz Burné, al cual le fué hurtado hará tres meses en la villa de La Línea, deteniéndose á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas á disposición de este Juzgado.

San Roque 30 de Marzo de 1885.—Luis Villarrazo.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

Señas del caballo.

Un caballo cerrado, castaño, alzada más de la marca, sin hierro, moreno, con una verruga entre las nalgas, calzado de las patas y la lengua partida. J—3342

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de varias prendas que se expresarán, las cuales fueron robadas á Lázaro Fuentes Rodríguez, vecino de La Línea, la noche del 30 de Marzo último, deteniéndose á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas á disposición de este Juzgado.

San Roque 20 de Abril de 1885.—Luis Villarrazo.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

Efectos robados.

Un pantalón de lana hecho, color flor de romero.

Otro en corte de penilla, color de miel.

Dos pares de enaguas, una hecha y otra en corte.

Un camión de colera en corte.

Una camisa de mujer, usada.

Unos zarcillos de oro.

Un jarro de cristal, para beber.

Un par de botillos ya usados.

Un mantón de lana.

Y tres pañuelos de coco para la nariz. J—3341

SAN SEBASTIÁN

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al padre del menor Policarpo Elorza y Olano, natural de Alegría y vecino que ha sido de Vitoria, así como á una tía suya llamada Rosa, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Alava y esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que pende contra un tal Miguel Goicoechea y otro sobre estafa.

Dado en San Sebastián á 25 de Abril de 1885.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Manuel Arrimendi. J—3318

SANTIAGO

D. José Cardalda, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Santiago.

Certifico que en el expediente de que se hará mención se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Santiago, á 24 de Marzo de 1885, el Sr. D. José Vidal González, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos

de suspensión de pagos y convenio de la Compañía del Ferrocarril Compostelano de esta ciudad á Carril con sus acreedores; y

1.º Resultando que por virtud de varias ejecuciones contra dicha Compañía, á instancia del Procurador Devesa, en nombre de la misma, por providencia de 27 de Diciembre de 1875, se acordó la suspensión de pagos y después de otras actuaciones que no son del caso, por el mismo Procurador en 25 de Abril de 1876, en nombre de la referida Compañía, se presentó la proposición de convenio prevenida por el art. 11 de la ley de 12 de Noviembre de 1869 por la que se rigen estos antecedentes, la que se hubo por presentada y mandó publicar en el término de 15 días en los diarios de esta ciudad y en los periódicos oficiales de Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, un edicto con inserción de dicho proyecto convocando á los acreedores para que en el período de tres meses acudiesen ante este Juzgado á adherirse á la mencionada proposición de convenio:

2.º Resultando que tuvo lugar la publicación acordada, según se comprueba con los ejemplares que obran á folios 24, 32 vuelto, 73, 106 vuelto, 110, 116 vuelto, 119 y 164, y en su vista, por la representación de la susodicha Compañía, en escrito de 21 de Noviembre de 1883, se solicitó, una vez no hubiera adhesiones al convenio, otra segunda publicación del mismo en conformidad á lo que se dispone en el párrafo séptimo, art. 12 de la mentada ley, lo que así se acordó en providencia de 24 del mismo mes y año, la que se llevó á cabo según también aparece de los datos que existen á los folios 167, 180 vuelto, 185 vuelto, 189, 190 vuelto y 197 vuelto:

3.º Resultando que á dicho convenio no aparece hubiese más oposiciones que la de D. Camilo M. Bertorini, formulada en escrito de 5 de Agosto de 1876, que ocupa el folio 42 y siguientes de los autos, y en cuyo escrito concluye á que las actuaciones del juicio de suspensión de pagos continúen, sin hacer más gestiones respecto á la oposición indicada, y la de D. Juan Stephenson Mould consignada en escrito de 23 del mismo mes y año:

4.º Resultando que por lo que á este último se refiere, sus derechos han sido adjudicados á la Sociedad *The Crédit Foncier*, y por lo tanto quedó fuera de juego en este asunto:

5.º Resultando que por el contrario hay adhesiones, por lo que á los dos primeros grupos atañe, por valor de mucho más de las dos quintas partes de dichos grupos ó del total pasivo, porque representando el primero 4.862.566 rs. y 68 céntos, Don Inocencio Vilardebo figuraba en él por 226.250 rs. y D. Juan S. Mould por 4.432.735 rs. y 60 céntos, y los derechos del primero, según la escritura de 23 de Octubre de 1881, que obra al folio 186, fueron transferidos á D. Eduardo Tahn Davis, y en nombre de D. Jacobo Gil, como representante del mismo, se adhirió al convenio el Procurador Pensado por escrito de 21 de Noviembre de 1883, que ocupa el folio 163 de los antecedentes, y los del segundo han sido adjudicados á la Sociedad *The Crédit Foncier* por virtud de un laudo arbitral, y en nombre de la misma Sociedad el indicado Procurador Pensado se adhirió así bien al convenio por escrito de 8 del que rige, folio 294:

6.º Resultando que el segundo grupo representa el valor de 11.753.990 rs., procedente de 9.300 obligaciones hipotecarias y de cupones de las mismas, y la referida Sociedad *The Crédit Foncier* se adhirió por 3.231 obligaciones, que importan bastante más de las dos quintas partes de dicho grupo, según aparece del escrito de 21 de Noviembre de 1883, que ocupa el folio 154:

7.º Resultando que en cuanto al tercer grupo, si bien no aparece hubiese adhesiones, tampoco consta se hiciese oposición alguna:

Considerando que según resulta de los hechos relacionados se ha cumplido con todos los requisitos que previene el artículo 12 de la repetida ley de 12 de Noviembre de 1869; y habiendo, como queda dicho, adhesiones al convenio por valor de mucho más de los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos sin oposición que exceda de dicha cantidad, se está en el caso de aprobar el referido convenio á tener del párrafo octavo del mentado art. 12, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico diario de esta localidad, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID;

Fallo que debía aprobar y aprueba el repetido convenio de fecha 25 de Abril de 1876 que ocupa el folio 21 y siguientes de los autos; mandando que esta sentencia y el número de las obligaciones adheridas se publiquen en uno de los periódicos de esta localidad, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Vidal.

Cuya sentencia fué dada y pronunciada en la audiencia del mismo día de su fecha, notificándose en el 26 y 27 á los Procuradores personados, consignándose en autos la siguiente

«Razón.—Cumpliendo lo mandado en la precedente sentencia, consigno yo Escribano que los números de las obligaciones adheridas al convenio son los siguientes:

Números de los títulos.

3.723 á 3.739, 3.786 á 3.872, 4.376 á 4.400, 5.001 á 5.375, 4.373 á 4.375, 5.376 á 5.400, 7.001 á 7.840, 5.401 á 7.000, 7.841 á 8.540, 8.541 á 9.321, 9.322 á 9.681, 9.682 á 10.234, 10.235 á 12.800, 4.402 á 5.000.

Así resulta de los antecedentes, á que me remito.

Santiago 6 de Abril de 1885.—José Cardalda.

Así resulta literalmente de dichos autos, á que me remito.

Y para que tenga lugar la inserción acordada en el periódico oficial GACETA DE MADRID, con el V.º B.º del Sr. Juez, fir-

mo el presente en estos dos pliegos de papel del sello que se reconoce, estando en Santiago á 29 de Abril de 1885.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Vidal.—José Cardalda. X—4733

SARRIA

D. Enrique Caña Villarino, Juez de primera instancia de la misma.

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha, se cita á María Jesús Vila, vecina de la parroquia de San Cristóbal de Lózar, á fin de que, y bajo los apercibimientos legales, comparezca el día 9 de Junio próximo, y hora de once de su mañana, ante la Audiencia de lo criminal de Lugo, donde se da principio á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Vicente Gómez, conocido por Vila, sobre lesiones inferidas á Manuela Vila, vecinos de la citada parroquia de San Cristóbal de Lózar, y al efecto se expide la presente.

Sarria 4 de Mayo de 1885.—Enrique Caña.—Por mandado de S. S., Juan López Yáñez. J—1360

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García y Monsalve, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Pérez Raposo, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Juan Antonio y Carmen, soltero, mandadero y de 31 años, de estatura alta, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, cara y boca regulares, y es manco del brazo izquierdo, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de ésta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito altos del Ayuntamiento, para practicar una diligencia judicial en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que tengan conocimiento del paradero del Pérez á que lo hagan comparecer en este Juzgado al fin decretado.

Sevilla á 28 de Febrero de 1885.—Leopoldo García y Monsalve.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—3200

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Miguel García Camarero, natural de Medina de Rioseco, vecino de esta capital, hijo de Víctor y Juana, casado y de 33 años de edad, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue por defraudación; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias en busca del Miguel García Camarero, y habido se lo comparezca en este Juzgado.

Sevilla 17 de Abril de 1885.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, Manuel Martínez y Reyns. J—3201

SEVILLA—SAN ROMÁN

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de San Román de esta ciudad, dictada en los autos juicio de abintestado de D. Antonio Ruiz Odena, hijo de D. Tomás y de Doña María de Odena y Simó, que falleció en el término de la villa del Garrobo de esta provincia, en estado de soltero, á la edad de 20 años, el día 14 de Setiembre de 1875, provocados dichos juicios por D. Isidro Torrero y Castilla, conocido por el apellido de Ruiz, se llama á D. Carlos, D. José, D. Florencio, Doña Concepción y Doña Manuela Odena y Simó, hijos y herederos de Doña Raimunda Simó, su madre difunta, esposa de D. José de Odena, así como á cuantas personas se consideren con derecho á la herencia abintestado del referido D. Antonio Ruiz Odena, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en dichos autos á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente en Sevilla á 27 de Abril de 1885.—El actuario, Narciso Castro. 714—P

SOLSONA

D. José Fortacín y de la Matta, Juez de primera instancia de la ciudad de Solsona y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Ana María Vilatova y Buxet, vecina que fué de la ciudad de Sabadell, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, se personen en este Juzgado para recibirle declaración en méritos del expediente para perpetua memoria que de oficio instruyo sobre el robo cometido por los carlistas en la Administración de Rentas Estancadas de esta ciudad; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Solsona á 20 de Abril de 1885.—José Fortacín.—Por disposición de S. S., Pedro María Montaña. J—3202

SORBAS

D. Mariano Mijoler y Puertas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA

DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel García Sánchez, alias Lauro, natural y vecino de Nijar, hijo de Basilio y de Elisa, casado, jornalero y de 29 años de edad, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa en su contra y la de otros consortes sobre lesiones mutuas; apercibido que si deja de presentarse, además de pararle el perjuicio que haya lugar, será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Manuel García Sánchez, el cual es de estatura alta, color sonrosado, lleva patillas, pelo rubio, ojos azules, tiene una cicatriz en el lado derecho superior de la frente, nariz y cara regulares, cuyo paradero del mismo se ignora, y siendo habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Sorbas á 24 de Abril de 1885.—Mariano Mijoler.—Por su mandado, Francisco Fernández Galera. J—3319

SUECA

D. Salvador Alafont Marco, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Hago saber que D. José Bayona Clemente, Registrador que fué de Monóvar, Jijona y últimamente de esta villa, falleció el día 4 de Abril de 1883, y teniendo afecta su fianza á las responsabilidades de dichos cargos durante el término que fija la ley Hipotecaria, en cumplimiento de lo que la misma dispone, se anuncia por tercera vez al público para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación lo verifiquen dentro del plazo legal.

Dado en Sueca á 28 de Abril de 1885.—Salvador Alafont.—Por su mandado, Vicente Miragall. J—3336

TRUJILLO

D. Julián García Carraseo, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción por enfermedad del propietario.

Mediante el presente se cita, llama y emplaza á Juan Bruno Silva y Antonio Rubio, de procedencia gitanos, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos instruyo por hurto de caballerías; y habiéndose dictado contra los mismos sujetos auto de prisión, se interesa asimismo á las Autoridades su captura y conducción á este dicho Juzgado con las seguridades convenientes, á cuyo fin se insertan las señas de repetidos sujetos.

Dado en Trujillo á 22 de Abril de 1885.—Julián García.—El actuario, Francisco Jiménez.

Señas de los individuos.

Juan Bruno Silva, como de 30 años de edad, estatura regular, afeitado; viste con pantalón de paño de Torrejocillo, chaqueta de astracán, sombrero basto y botas de clástico en mal uso.

Antonio Rubio, como de 25 años de edad, alto, pecos de viruelas, con patillas; y viste pantalón de patén y chaqueta de paño de mezcla. J—3252

VILLAJYOYA

D. Federico Castelló Berenguer, Juez de instrucción del Juzgado de Villajoyosa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Burgá Jiménez, natural de Aguas, partido de Jijona, provincia de Alicante, soltero, de 23 años, jornalero, el cual es vecino de esta villa y no ha sido habido en su domicilio al tiempo de su citación, ignorándose su paradero, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que contra éste se instruye en este Juzgado sobre hurto de leña en cantidad menor de 10 pesetas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado reo, y siendo habido disponer su traslación con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Villajoyosa á 21 de Abril de 1885.—Federico Castelló.—Por su mandado, Juan B. Eserig. J—3220

ZAFRA

D. Antonio Sánchez Iadrón de Guevara, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente instado por D. Bernardo Hernández Callejo, Registrador que fué de la propiedad de este partido y del de Valdepeñas, últimamente jubilado del de igual clase de Castrojeriz, sobre devolución de la fianza de 7.300 pesetas que en títulos del 3 por 100 constituyera en la Caja general de Depósitos para garantizar el buen desempeño de mencionados Registros, he acordado hacerlo saber por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Ciudad Real, á fin de que las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el D. Bernardo Hernández por razón de dichos cargos lo verifiquen ante este Juzgado dentro del término que previene el art. 306 de la ley Hipotecaria; apercibidas que de no verificarlo, y trascurrido que sea el plazo legal, se devolverá al interesado dicha fianza.

Dado en Zafra á 9 de Mayo de 1885.—Antonio Sánchez.—El Secretario, Victoriano Alpuente. J—3600

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

Balanco de situación en 31 de Diciembre de 1884.

	Pesetas. Cént.
ACTIVO	
Costo del camino y dependencias.....	41.973.171'80
Servicio de obligaciones.....	47.353.608
<i>Aceptos.</i>	
Carriles, traviesas y otros efectos en almacén.....	439.331'70
Impresos en almacén.....	3.751'91
<i>Desembolsos.</i>	
Expropiaciones pagadas en la provincia de Salamanca, reintegrables.....	60.542'90
<i>Valores diversos.</i>	
Caja.....	3.116'1
Cuentas varias.....	36.612'49
	<hr/>
	29.585.363'29
PASIVO	
Capital social (45.000 acciones).....	7.123.000
Obligaciones hipotecarias (87.537).....	48.763.500
Cuentas acreedoras.....	3.844.510
Acreedores varios.....	422.693'29
Cupones á pagar.....	660
	<hr/>
	29.586.363'29

Madrid 11 de Mayo de 1885.—S. E. ú O.—El encargado de la contabilidad, José María de Imaz.—V.º B.º—El Director de la Compañía, D. Isla. X—1734

Sociedad Española de Electricidad.

Resumen del balance practicado en 31 de Diciembre de 1884.

	Ptas. Cént.
ACTIVO	
<i>Acciones, á saber:</i>	
Por el 10 por 100 á desembolsar sobre las 25.255 en circulación con el 90 por 100 desembolsado.....	631.623
Por el 50 por 100 á desembolsar sobre las 20 en circulación con el 50 por 100 desembolsado.....	2.500
Por el capital de las 14.713 acciones en cartera.....	3.073.730
Maquinaria y herramientas: por el líquido del valor de las existentes.....	622.511'17
Taller: existencia en primeras materias y material en elaboración.....	122.310'25
Mercaderías generales: por el valor de las existentes.....	419.796'91
Línea general: por el material y jornales invertidos en las líneas de alumbrado y telefonía.....	17.071'24
Terrenos para taller: por su costo actual.....	90.838'00
Estación y talleres en San Beltrán: por el costo de su edificación hasta la fecha.....	270.292'24
Fabricación de carbones: por las herramientas especiales para la misma.....	21.467'27
Fabricación de lámparas incandescentes: por las herramientas especiales para la misma.....	24.931'17
Instalaciones de alumbrado: por el material y jornales invertidos, á saber:	
En el paseo de Colón.....	67.023'72
En la Plaza de la Constitución.....	44.833'22
En El Siglo.....	16.206'13
Material en instalaciones de alumbrado de rejeta, por el material invertido.....	36.383'44
Revista La Electricidad: por la existencia de cuadernos y clichés.....	3.030'36
Caja: por la existencia según arqueo.....	1.192'21
<i>Valores en cartera: por su valor nominal:</i>	
Por el de 4.000 acciones de la Sociedad Madrileña de Electricidad, producto líquido de cesión de privilegios.....	2.600.000
Por el de 2.378 acciones de la Sociedad Madrileña de Electricidad recibidas en pago de material.....	1.189.000
Por el de 230 acciones de la Sociedad Valenciana de Electricidad, producto de cesión de privilegios.....	423.000
Deudores en cuenta corriente: suma de los saldos á mi favor.....	385.507'01
Efectos á cobrar: por los á cargo de diversos.....	418
Valores pendientes activos: por los pendientes de cancelación.....	300
Privilegios: por el costo de los privilegios Gramme, Maxim, Swan, Kabath y Graham-Bell.....	586.633'83
<i>Gastos amortizables.</i>	
Mobiliario: líquido del valor del existente.....	20.000
Gastos de instalación: por los derechos de la escritura social y pólizas para las acciones.....	106.486'30
	<hr/>
	40.933.943'31

PASIVO		Ptas. Cént.
Capital social: por el representado por las 40.000 acciones emitidas.....	10.000.000	
Efectos á pagar: por la suma de los existentes á cargo de la Sociedad.....	1.320.912'93	
Cédulas creadas para el canje de resguardos: por 6.613 cédulas diversas en circulación.....	163.325	
Acreedores en cuenta corriente: saldo á favor de diversos.....	476.443'93	
Adelanto á cuenta de beneficios de 1883: cantidad que por este concepto falta retirar por los tenedores de las acciones con el 90 por 100 desembolsado y con derecho al mismo en circulación.....	4.527'90	
Valores pendientes pasivos: por los pendientes de cancelación. Cuenta transitoria. Deudores de dudoso cobro: por la cantidad que se aplica á esta cuenta para responder de lo que resulte incoobrable en diversas cuentas.....	30.766'79	
Pérdida que arroja este balance.....	4.444.030'42	
DEMOSTRACIÓN DE LAS PÉRDIDAS QUE ARROJA EL BALANCE DE 1884		
Amortización s/ gastos de instalación.....	412.808'82	
Idem s/ privilegios.....	18.143'37	
Idem s/ mobiliario.....	7.602'55	
Idem s/ el saldo cuenta, centro exportación y detall.....	13.549'63	
Idem s/ instalación para local de ventas.....	19.126'20	
Idem s/ id. dependencias calle Vergara.....	36.445	
Idem s/ estación y taller calle de la Diputación.....	11.974'62	
Idem s/ maquinaria y herramientas.....	73.468	
Idem s/ fabricación de acumuladores.....	249'67	
Idem s/ instalaciones de alumbrado.....	21.240'37	
Idem del saldo de accionistas s/c de dividendo de 1883.....	233.920'47	
Baja hecha en la cuenta de mercaderías generales.....	285.101'33	
Idem hecha en la cuenta de taller, s/ primeras materias y material en construcción.....	98.971'74	
Pérdida s/ tres motores de gas vendidos.....	20.233'40	
Gastos de censos é intereses s/ terrenos para taller.....	14.427'85	
Saldo de la cuenta de Revista La Electricidad.....	2.876'11	
Intereses y cambios.....	81.636'30	
Gastos de oficinas, anuncios, alquileres y demás generales.....	75.964'27	
Cuenta transitoria creada para deudores de dudoso cobro.....	200.000	
A deducir:	4.613.243'49	
Por beneficio obtenido en la venta de material, suministro de alumbrado, etc.....	184.864'73	
Por el fondo de reserva.....	14.931'01	
Líquido.....	1.444.030'42	

Barcelona 31 de Diciembre de 1884.—El Tenedor de libros, Ramón Furnells.—El Secretario, P. Huguet.—V. B.—El Administrador, E. Cardeñoso.—Aprobado.—El Presidente de la Junta de gobierno, Bruno Cuadros.

Es copia fiel del resumen de balance original que obra en esta Administración de mi cargo.

Por la Sociedad Española de Electricidad, su Administrador, E. Cardeñoso. X—1732

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes recibidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de cerdo, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'23 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Gerbanos, de 0'65 á 1'00 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'65 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'06 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patata, de 0'18 á 0'26 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.
Vacas, 175.—Carneros, 9.—Corderos, 833.—Terneras, 57.—Ovejas, 3.—Total, 1.075.

Su peso en kilogramos..... 43.468.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	4.332'80	Madrid Real.....	3.745'94
Segovia.....	1.275'34	Corraos.....	63'44
Norte.....	11.921'13	Mataderos.....	12.581'97
Bilbao.....	1.194'46	Fábrica del gas.....	
Aragón.....	1.297'09	Imperial.....	532'78
Valencia.....	2.672'33		
Mediada.....	25.883'42	TOTAL.....	62.497'82

Madrid 12 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.
Cotización oficial del día 12 de Mayo de 1885, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 11.	Día 12.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	59'70	59'65-75-60'05-43-10
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	59'55	59'45-50'00-95-60
Idem amortizable al 4 por 100.....	76'60	76'60-77'00-76'90
Acciones del Banco de España.....	332'00	334'00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

BAÑO	BENEFICIO	BAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	4'12	Logroño.....	4'13
Alicante.....	4'18	Lorca.....	4'13
Asturias.....	4'18	Lugo.....	4'14
Avila.....	4'12	Malaga.....	4'13
Badajoz.....	4'12	Marcia.....	4'13
Barcelona.....	4'18	Orense.....	4'13
Béjar.....	4'12	Oviedo.....	4'13
Bilbao.....	4'18	Palencia.....	4'13
Burgos.....	4'14	Palma Mall.....	4'13
Cáceres.....	4'18	Pamplona.....	4'13
Cádiz.....	4'18	Pontevedra.....	4'14
Cartagena.....	par d.	Réus.....	4'14
Castellón.....	4'12	Salamanca.....	4'13
Ciudad Real.....	4'12	S. Sebastián.....	4'13
Córdoba.....	4'12	Santander.....	4'13
Córdoba.....	4'12	Sta. Cruz Wta.....	4'14
Cuenca.....	4'14	Santiago.....	4'14
Extremadura.....	4'13	Segovia.....	4'13
Gerona.....	4'16	Sevilla.....	4'13
Hija.....	4'14	Soria.....	4'13
Granada.....	4'14	Tarragona.....	4'13
Guadalajara.....	4'12	Teraul.....	4'14
Haro.....	4'14	Toledo.....	4'13
Huelva.....	4'14	Tudela.....	4'13
Huesca.....	4'14	Valencia.....	4'13
Jaca.....	4'14	Valladolid.....	4'14
León.....	4'18	Vigo.....	4'13
Lerida.....	4'14	Vitoria.....	4'13
Lizarras.....	4'13	Zamora.....	4'13
		Zaragoza.....	4'13

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE MAYO

Deuda perp. al 5 por 100 ext. á.....	58'25.
Idem id. interior.....	á.....
Idem amort. al 4 por 100.....	á.....
3 por 100 exterior.....	á.....
Deuda amort. al 2 por 100.....	á.....
Obligaciones de Cuba.....	á 46'15.
Fondos franceses.....	á 86'00.
4 1/2 por 100.....	á 169'00.
Consolidados ingleses.....	á 98'42'16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días. 46'85.
París á 90 días vista, fr. 4'91.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila y Santander.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Mayo de 1885.

HORA	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA humedad del día.		DIRECCIÓN y fuerza del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	humedad.		
6 de la m.	765'04	43'6	42'2	SSE... Calma	M. nuboso.
9 de la m.	764'99	49'9	45'5	SO... Brisa	Idem.
12 del día.	764'47	22'9	46'0	SO... Viento	Idem.
3 de la t.	763'08	25'9	45'9	O... B. fle.	Idem.
6 de la t.	762'66	21'3	44'6	SO... Viento	Idem.
9 de la t.	762'28	48'3	43'6	O... B. fle.	Cubierto.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 23'2
Idem mínima..... 12'0
Diferencia..... 11'2

Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 29'4
Idem id., dentro de una esfera de cristal..... 54'9
Diferencia..... 25'5

Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 30'9
Idem mínima, id..... 10'4
Diferencia..... 20'5

Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (milímetros)..... 445

Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 45

Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... 5'7

Nuvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis el día 12 de Mayo de 1885.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	759'0	43'6	NK....	Calma	Lluvia.....	Tranq.ª
Bilbao.....	758'6	43'8	SE....	Idem	Casi cub.ª	»
Oviedo.....	758'0	47'0	SO....	Idem	Cubierto.....	»
Coruña (7 h.).....	757'9	44'6	SO....	B. fle.	Idem.....	Tranq.ª
Santiago.....	761'2	46'2	O....	Idem	Lluvia.....	»
Orense.....	758'3	46'8	O....	Idem	Idem.....	»
Pontevedra.....	758'9	46'8	S....	B. fle.	Cubierto.....	Tranq.ª
Vigo.....	761'0	46'2	SO....	Viento	Idem.....	A. agit.ª
Porto.....	762'4	46'6	»	Calma	Nuboso.....	Tranq.ª
Lisboa (9 h.).....	765'7	24'7	SSE...	Brisa	Despejado.....	»
Cáceres.....	753'5	23'5	NO....	Calma	Nuboso.....	»
Badajoz.....	762'4	47'9	ESE...	Idem	Nubos.....	Tranq.ª
S. Fern. (7 h.).....	760'0	23'0	NE....	Idem	Despejado.....	»
Sevilla.....	763'5	20'0	E....	Brisa	Niebla.....	Tranq.ª
Malaga.....	763'3	21'9	S....	Idem	Cejaes.....	»
Cartagena.....	762'0	25'0	SE....	Idem	Idem.....	Rizada.
Alicante.....	762'4	23'0	O....	Idem	Nubos.....	»
Murcia.....	761'4	20'9	E....	Idem	Nuboso.....	»
Valencia.....	762'3	14'7	ENE...	B. sve.	Cubierto.....	Agitada
Tarazona.....	759'4	49'0	S....	Brisa	Idem.....	»
Teruel.....	759'4	45'5	NE....	Calma	Idem.....	»
Zaragoza.....	759'5	46'6	SO....	Calma	Nuboso.....	»
Burgos.....	768'4	14'0	SO....	Idem	Cubierto.....	»
León.....	766'9	20'4	O....	Brisa	Idem.....	»
Valladolid.....	760'0	20'4	O....	Idem	Idem.....	»
Salamanca.....	764'6	43'3	O....	B. fle.	M. nuboso	»
Segovia.....	764'9	49'9	SO....	Brisa	Idem.....	»
Madrid.....	762'8	4'6	SO....	Calma	Nuboso.....	»
Barcelona.....	762'8	20'2	O....	Brisa	Idem.....	»
Ciudad Real.....	763'4	20'3	SO....	Idem	Nubes.....	»
Albacete.....	767'4	6'3	N....	Calma	Bruma.....	»
Paris.....	764'4	8'6	SO....	B. sve.	Nubes.....	»
Bruxelas.....	764'0	8'1	SE....	B. fle.	Cubierto.....	»
St. Mathieu.....	763'4	8'0	E....	Viento	Idem.....	»
Isla d'Aix.....	759'7	42'5	E....	Brisa	Idem.....	»
Starritz.....	764'8	6'3	ONO...	Calma	Despejado.....	»
Clermont.....	759'6	43'0	ONO...	B. fle.	Nuboso.....	»
Perpignan.....	758'6	44'3	ENE...	Calma	Nubes.....	»
Niza.....	769'4	43'3	»	Idem	Nuboso.....	»
Roma.....	760'7	45'4	»	Idem	Cubierto.....	»
Nápoles.....	762'0	43'1	»	Idem	Despejado.....	»

RETRASADOS

Día 11.

Santiago.....	763'0	42'2	SO....	Calma	Lluvia.....	»
Pontevedra.....	763'9	44'6	S....	Idem	Cubierto.....	»
Porto.....	765'0	44'2	SSE...	Viento	Idem.....	Tranq.ª
Cáceres.....	769'2	48'8	S....	Brisa	Despejado.....	»
Granada.....	765'7	20'2	NE....	Idem	Cejaes.....	»

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12'50

SANTOS DEL DIA

San Pedro Regalado, confesor.
Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—*Nido de amor.*—*Villa.... y palos.*
A las diez y tres cuartos.—*Los bandos de Villafrida.*—*Melones y calabazas.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 39 de abono.—Turno 3.º impar.—*Nand.*—Intermedios por el sexteto.
El sábado próximo tendrá lugar el beneficio del Sr. Emmanuel, poniéndose en escena la tragedia en seis actos, de Shakespeare, *Amleto.*

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 4.º impar.—(Beneficio del despacho).—*Vivir para ver.*—El niño Moya.—*La Baronesita.*—*El ratoncito Pérez.*—El niño Moya.—*La manzana.*

TEATRO ESPAÑA.—A las nueve.—Función 129 de abono.—Turno 3.º impar.—*El último cartucho.*—*Niniche.*—*La diva.*

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 62 de abono.—Turno 2.º impar.—*El guardián de la casa.*—*El fogón y el ministerio.*—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y tres cuartos.—*La Mascota.*

TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—*Ganar la plaza.*—*La sota de bastos.*—*Un secreto de Estado.*—*Las dos joyas de la casa.*—Baile.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las ocho y media.—Variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.